



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON**

**PROPUESTA DE REFORMA AL  
ARTICULO 67 DE LA LEY PARA EL  
TRATAMIENTO DE MENORES  
INFRACTORES.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JULIO PARIS ORTIZ PERALTA**



**ASESOR: LIC. RAUL ESPINOZA**

**NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO 2008.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS**

*Por guiar mi camino y estar siempre a mi lado, pero sobre todo por permitirme realizar uno de mis más grandes sueños.  
Gracias.*

### **A MIS PADRES**

*Es un honor para mi, poder dedicarles este trabajo de tesis, como muestra de mi admiración, respeto y agradecimiento por el apoyo desinteresado e inmerecido que siempre me han brindado.  
Gracias.*

### **A MIS HERMANOS**

*A Eric y Kitzia, con mucho cariño, por estar siempre a mi lado y anhelando que día a día logren su paciencia personal.*

### **AL LIC. RAUL ESPINOZA**

*Quien contribuyó a la elaboración del presente trabajo, por su profesionalismo y apoyo.  
Gracias.*

### **AL LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVAN**

*Por su valioso apoyo.  
Gracias.*

**A LA LIC. NORMA PATRICIA ROJO PEREA**

*Por su paciencia y comprensión.  
Gracias.*

**A MIS PROFESORES**

*Por que gracias a su instrucción profesional tuve la oportunidad de culminar mi  
carrera profesional.  
Gracias.*

**A LA FES CAMPUS ARAGÓN.**

*Por permitirme recibir en sus aulas mi instrucción profesional, ya que en ellas tuve  
la oportunidad de realizar un gran sueño hecho realidad.  
Gracias.*

**A LA UNAM**

*Con gran gratuidad y orgullo por que tuve la fortuna de formar parte de ella.  
Gracias.*

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY PARA EL  
TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.**

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
Capítulo 1. Generalidades del Procedimiento en el Consejo de Menores.....	2
1.1 Concepto de Menor.....	2
1.2 Los Menores Infractores.....	5
1.2.1 Derecho Romano.....	5
1.2.2 Derecho Francés.....	6
1.2.3 Derecho Ingles.....	8
1.2.4 Derecho Prehispánico.....	9
1.3 Las Infracciones de los Menores.....	18
1.4 El Consejo de Menores como órgano sancionador de las conductas de los menores.....	25
1.5 El Procedimiento de Menores.....	30
Capítulo 2. Las garantías de los Menores en el Derecho Mexicano y en el Derecho Internacional.....	38
2.1 De las Garantías Individuales de los Menores.....	38
2.2 Reglas de Beijing.....	42
2.3 Convención sobre los Derechos del Niño.....	54
2.4 Las Directrices de Riad.....	61
Capítulo 3. Los Medios de Impugnación en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.....	67
3.1 De los Medios de Impugnación en General.....	67
3.1.1 De la delegación de Facultades motivo De los medios de impugnación.....	68
3.1.2 Concepto de Impugnación como Recurso de Inconformidad.....	69

3.1.3 Distinción entre Impugnación y Recurso de Inconformidad.....	70
3.1.4 Recurso de Revocación.....	72
3.2 Finalidad de los Medios de Impugnación.....	76
3.3 Los Medios de Impugnación que prevee la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.....	77
3.4 Personas que pueden Interponer los Recursos.....	82
Capítulo 4. La Participación del Menor en el Procedimiento ante el Consejo de Menores.....	89
4.1 La Repercusión en el menor de las sanciones impuestas por el Consejo de Menores.....	89
4.2 Problemática en la interposición del recurso de apelación ante el Consejo de Menores.....	99
4.3 Propuesta de Reforma al artículo 67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.....	102
Conclusiones.....	111
Bibliografía.....	114

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizará el motivo por el cual al menor infractor se le ha prohibido y negado interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones que impone el Consejo de Menores por cuenta propia y por que no decirlo, que el mencionado recurso se interponga de oficio.

Empezaremos con el estudio y análisis diversos temas, así como algunos conceptos como por ejemplo ¿Que es Menor?, ¿Qué es un menor infractor?, ¿Qué es una infracción? Y algo muy importante explicaremos por que los menores no comenten delitos sino infracciones, los anteriores conceptos consideramos que son necesarios para entender mejor la investigación. Algo que nos llamo la atención es el análisis de las garantías de los menores en nuestro país y en diversos documentos Internacionales entre las cuales analizaremos la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad que han servido de base para reformar la legislación de menores en nuestro país.

Si bien sabemos que el artículo 67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, establece que el menor infractor tiene derecho a interponer el mencionado recurso de defensa, en la práctica no se le concede de una manera amplia por lo que se cuestionará el porque aparecen limitantes como el hecho de que solo lo podrán interponer los padres o tutores, el representante legal y el Comisionado por lo que es aquí donde se centra nuestra investigación, ya que nos enfocaremos al análisis de los ordenamientos legales como el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y algunas Tesis Jurisprudenciales que hacen hincapié en el sentido que cuando a un menor se le instruya un procedimiento deberán aplicarse de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales.

A nuestra manera de pensar y desde nuestro particular punto de vista se le debe otorgar el derecho que por Ley le corresponde pero de forma plena, ya que el menor desde que es procesado práctica y técnicamente en el Consejo está sujeto a leyes y a un Tribunal, tal y como lo menciona el artículo 20 constitucional, de esta manera apreciamos que el menor ya esta consciente de la situación jurídica que esta viviendo por lo que si no esta conforme con la resolución del Consejero Unitario se le debe permitir inconformarse en contra de dicha resolución y esto lo debería llevar acabo a través del recurso de apelación.

En base a las anteriores ideas, en este trabajo de investigación académica se realizará un estudio acerca del proceso que el Consejo de Menores para el Distrito Federal lleva a cabo, para demostrar que tan efectivo es el procedimiento así como la eficacia de los centros en donde son recluidos los menores.

Por último se analizara el recurso de apelación y se pretenderá despejar la incógnita de porque sólo algunas personas están facultadas para interponer el recurso y finalmente se propondrá una reforma para que después de la labor del defensor de oficio el menor obtenga un mejor resultado y aquí aparecen dos hipótesis la primera que se le permita interponer el recurso de apelación ó que con el simple hecho de inconformarse a la resolución definitiva sea suficiente para que oficiosamente que de interpuesto el mencionado recurso.



**CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN EL CONSEJO DE MENORES**

## **CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN EL CONSEJO DE MENORES**

### **1.1 Concepto de Menor.**

Consideramos fundamental que para dar inicio al presente trabajo de investigación, daremos la definición de menor, primero de acuerdo con su raíz etimológica, posteriormente la de algunos diccionarios, ya que apreciamos más conveniente partir de lo general para finalizar con lo particular y se pueda entender mejor este punto.

Nos vemos en la imperiosa necesidad, de definir la palabra menor desde su raíz etimológica así percibimos que menor proviene del latín *minor*, adjetivo comparativo que referido al ser humano, se utiliza para diferenciar una circunstancia que se presenta en la persona durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo.

Esto lo entendemos de la siguiente manera, una persona que se encuentra en las primeras etapas de la vida, llámese infancia se cataloga como un menor un ser indefenso que aprende de su familia para poder formar un criterio propio.

En base a la definición del “Diccionario Pequeño Larousse, encontramos que “ menor es pequeño, el que no ha llegado a su mayoría de edad.”<sup>1</sup>

Entonces entendemos que el menor es una persona y que no por ser pequeño se le deban coartar sus derechos aunque la ley limita a estas personas encuadrándolas dentro de los incapaces.

Por otro lado tenemos la definición de la Enciclopedia Jurídica Omeba, que dice: “menor de edad es el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor

---

<sup>1</sup> Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial. Offset Larios. México, 1979.

edad, es decir que el límite establecido es la mayoría de edad. Así mismo al mencionar hijo de familia o pupilo se refiere a los menores que están bajo la patria potestad, o bajo una tutela determinada”.<sup>2</sup>

Aquí ya vamos descubriendo más a fondo a los menores de edad, que como al definición anterior señala son pupilos o hijos de familia por lo tanto se entiende que viven con sus padres y hermanos en resumen en un núcleo familiar , en donde deben de recibir todo el apoyo necesario para su desarrollo pero también deben de cumplir con obligaciones impuestas por lo padres.

Con apoyo en el Diccionario Jurídico Mexicano la palabra menor, “proviene del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela”.<sup>3</sup>

Ahora bien y basándonos en un punto de vista biológico, se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo, no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Por otro lado encontramos la opinión del maestro Francisco Pavón Vasconcelos, al referirse a los menores como “personas estimadas inmaduras intelectualmente por su corta edad, al no haber cumplido la mayoría de edad

---

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX.. Editorial Editores-Libreros. Buenos Aires, 1992.

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Editorial. Porrúa. DECIMA TERCERA EDICIÓN. México, 1999.

señalada en la ley para considerarlas plenamente capaces y por ello sujetos imputables penalmente”.<sup>4</sup>

Considerando las anteriores definiciones con apoyo en la doctrina, se llega a la conclusión en que la gran mayoría coincide de que el menor es una persona que cuenta con pocos años de edad, y por lo tanto aún no ha alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, que lo lleve a adquirir una personalidad con decisiones propias. Lo anterior dispone que debe de estar sujeto a la tutela de sus padres y estos cuidar los actos del chico.

Ahora bien en nuestro país existe un punto de partida para poder diferenciar entre un menor y un adulto, por lo tanto para que una persona sea considerada como adulto está debió alcanzar los dieciocho años de edad. Caso contrario toda persona que no cumpla con el anterior requisito será considerada menor de edad.

Por otro lado un menor no tiene capacidad de ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, aunque el citado artículo dispone que los incapaces que en este caso serían los menores pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Es inimputable, pero no queda excluido de responsabilidad si cometió alguna falta o violó alguna disposición legal.

Una vez que hemos atendido lo que debemos comprender por **Menor**, consideramos conveniente investigar lo concerniente a **Menores Infractores**, iniciando con los menores infractores en el derecho romano para continuar con el derecho francés, el derecho inglés y finalizando con el derecho prehispánico.

---

<sup>4</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. SEGUNDA EDICIÓN, Pág. 693. México, 1999.

## 1.2 LOS MENORES INFRACTORES.

### 1.2.1 Derecho Romano.

Daremos inicio a este punto, con una breve semblanza histórica de los menores infractores en algunos países. Y tenemos primero al **derecho romano**, los antecedentes más serios y remotos en las disposiciones acerca de los menores infractores, “las encontramos hacia el siglo V a.c. en la Ley de las Doce Tablas, donde se distinguía entre Impúberes y Púberes”<sup>5</sup>

Ya para el siglo VI, durante el período de Justiniano, se establece en relación a la minoría de edad penal, la siguiente distinción:

1. **“Infans.-** Se denominaba de esta forma, a aquellos menores que no hablaban todavía correctamente, siendo *infans* hasta cumplir los siete años de edad y a quienes se excluían de todo tipo de responsabilidad.
2. **Impúberes.-** Eran considerados impúberes aquellos que superaban ya la edad de siete años y hasta que se manifestara en ellos el comienzo de la capacidad sexual, llegándose a unificar este criterio debido a su variabilidad, en los doce años para las mujeres y en los catorce años para los varones pues las diferencias orgánicas de cada sexo obligaban la fijación del límite de esta etapa, en relación a la edad cumplida.
3. **Púberes.-** Dentro de este grupo se encontraban, aquellos jóvenes que habían rebasado ya las edades límite reservadas para los impúberes, es decir, doce años en mujeres y catorce siendo hombre, y hasta el momento en que cumplieran los veinticinco años de edad, a partir de éste eran ya equiparados a los adultos.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Editorial Porrúa. México, 1986.

<sup>6</sup> FLORIS MARGADNAT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge. 1998.

Como ha quedado anotado, los *infans* eran considerados inimputables, de igual forma eran tratados aquellos *impúberes* cuyas edades se aproximaban más a los siete años. Pero en relación a los púberes, cuyas edades se aproximaban más a los doce años siendo mujer y a los catorce siendo varón, en este caso se permitía la aplicación de penas atenuadas, según se considerase si había obrado o no con discernimiento.

A nuestro pensar, consideramos que la figura del discernimiento, era la capacidad de un menor de formarse así mismo ideas de lo bueno y lo malo, de lo lícito e ilícito, tomándose muy en cuenta, como punto de partida para la aplicación de penas atenuadas.

En términos generales y con las excepciones antes indicadas, creemos importante hacer mención de la opinión del maestro Armando Raggi y Ageo, al decir que “los jóvenes púberes eran responsables de sus actos y por lo tanto susceptibles a la aplicación de penas atenuadas, pudiendo incluso aplicárseles la pena de muerte, misma que nunca llegó a decretarse.”<sup>7</sup>

### 1.2.2 Derecho Francés.

Por lo que respecta al **derecho francés**, encontramos que “ya desde el año 1268 San Luis Rey excluye de toda responsabilidad a los menores de diez años, a partir de esta edad y hasta cumplir los catorce años “deberían dárseles una reprimenda, o azotes”<sup>8</sup> en caso de cometer un delito, siendo los catorce años la edad a partir de la cual se les consideraba iguales a los adultos y por lo tanto sujetos a la aplicación de penas comunes.

“Ya para el año de 1539 Francisco I, excluye a los menores de la aplicación de penas corporales, disponiéndose al internamiento de estos en hospicios y

---

<sup>7</sup> RAGGI Y AGEO, Armando. Criminalidad Juvenil y Defensa Social. Ed. Cultura. La Habana, Cuba. 1937.

<sup>8</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. Op. Cit. P. !5

hospitales”<sup>9</sup>, pero estas disposiciones fueron derogadas en 1567, lo que trajo como consecuencia que en los años posteriores, y aún durante el siglo XVIII se vieran duramente incrementadas las penas a los menores delincuentes, perdiéndose así los beneficios de normas obtenidas en años anteriores, situación que comienza a ser corregida a fines de este siglo, en 1719, con el surgimiento de un nuevo Código Penal, mismo que fue reformado por otro Código de la materia de 1795, ambos productos de la Revolución Francesa y en los cuales se excluía a los menores de la aplicación de penas corporales. Si bien estos Códigos regularon correctamente la justicia hacia los menores, esto cambio de nueva cuenta con la entrada en vigor de la nueva legislación penal de 1810, en la cual no se admitía la irresponsabilidad de los jóvenes.

Ya en el presente siglo, a partir de la expedición de la Ley de Asistencia Pública de 1904, se comienzan a crear normas para tutelar y proteger a los menores que se vieran envueltos en acciones delictuosas, llegando a la creación en 1912 de la Ley Sobre Tribunales para Menores y Adolescentes y de Libertad Vigilada, donde se establecían medidas meramente tutelares para los menores que no hubiesen superado la edad de trece años

A partir de esta edad y hasta el cumplimiento de los dieciocho años, este Tribunal resolvía si el menor había actuado o no con discernimiento y si esto era comprobado, se aplicaban penas atenuadas y prisión preventiva, por el contrario, que el menor había obrado sin discernimiento, solo se empleaban para su corrección medidas educativas.

Luego entonces a partir de 1945 y para resolver un caso en el cual estuviera implicado un menor de 18 años, se daba intervención al Ministerio Público y a un defensor, concediéndose el Derecho de Apelación y de Libertad Vigilada, lo que indica que los menores eran sometidos a proceso.

---

<sup>9</sup> HERNÁNDEZ QUIROZ, Armando. Derecho Protector de Menores. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. 1968.

### 1.2.3 Derecho Inglés.

En cuanto al **derecho inglés** encontramos que durante el reinado de “Aethalstan en el siglo X, ya existían disposiciones que prohibían la aplicación de la pena de muerte a aquellos menores que hubieran cometido el delito de robo y que no superaran los quince años de edad, siempre y cuando fuera su primer robo, empero si los parientes no se hacían cargo de él, debía de sufrir prisión correctiva por algún tiempo y si reincidía en la comisión de ese ilícito, era juzgado como mayor de edad, pudiendo incluso sufrir la pena de muerte.”<sup>10</sup>

Ya para el siglo XII, encontrándose en el poder Eduardo I, se decretó que los menores de doce años no serían condenados por el delito de robo, norma inserta en The Year Book of Edward I.

“En los primeros años del siglo XVI, se determinó que los menores de siete años eran inimputables, creándose por Enrique VIII el Tribunal de Equidad que debía vigilar la corrección de los menores antisociales”<sup>11</sup>, siendo ésta medida sumamente benéfica para los jóvenes, así como para toda la sociedad inglesa.

Por desgracia, durante los siglos XVII y XVIII y debido al incremento de la criminalidad juvenil, se rigurizaron las normas destinadas a los menores para tratar así de detener el incremento delictivo, implementándose penas sumamente severas e incluso podemos pensar inhumanas, “lo que ocasiono un movimiento reformador encabezado por John Howward y en 1834 se consiguió el establecimiento de una prisión exclusiva para jóvenes menores de 18 años, misma que se ubicaría en la isla de Whight.”<sup>12</sup>

Para 1847 surge la “*Juvenile Offender’ s Act* que mejoraría aún más la situación de los menores, seguida de la reglamentación que creaba las escuelas

---

<sup>10</sup> RAGGI Y AGEO, Armando. Op. Cit. p 16

<sup>12</sup> SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit. P.8



reformatorio en 1854, puesta en vigor por la Cámara de los Comunes para proporcionar a los menores delincuentes un lugar donde poder corregir su conducta, separados de los adultos, y en el mismo período alcanzar un cierto grado de cultura, disposición que fue contemplada por la *Summary Jurisdiction Act*, que disponía que los menores fueran juzgados sumariamente, iniciándose en este siglo, el beneficio de la libertad bajo palabra, para quienes cumplieran en reclusión las tres cuartas partes de su pena.”<sup>13</sup>

Desde 1905 comienzan a surgir las Cortes Juveniles por todo el Reino Unido, continuándose con el principio de separar a los menores de los criminales adultos, e incluyéndose el de separar a los jóvenes que hubieran cometido delitos graves, de los delincuentes de ilícitos menores.

Finalmente en 1908 entró en vigor la “*Children Act*,” que es considerado el primer Código de la Infancia estructurado en forma integral, y que influenciaría las legislaciones de la materia de casi todos los países de Europa, donde se dispuso que a los menores de diez y seis años debía dárseles protección y brindar apoyo y no castigo.”<sup>14</sup> A este documento le sigue el “*Poor Law Act*” de 1932 y la *Children and Young Persons Act* de 1933.

#### 1.2.4 Derecho Prehispánico.

Después de citar algunos de los países, que contribuyeron a la creación de Leyes y Tribunales para menores infractores, a continuación daremos paso a explicar brevemente como las culturas **Maya y Azteca**, evolucionaron creando así su propia legislación para menores.

---

<sup>13</sup> BONGER W.A. Introducción a la Criminología. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1943.

<sup>14</sup> RAGGI Y AGEO, Armando. Op. Cit. p 16

Empezaremos haciendo hincapié, que mucho antes de la llegada del español a nuestras tierras, existían en ellas una gran diversidad de culturas por supuesto algunas más desarrolladas que otras, y de todas sobresalieron dos que por su avanzado desarrollo político, legal científico, arquitectónico, militar, etc., se distinguieron de las demás.

Las culturas a las cuales hacemos referencia, son la Maya y la Azteca por considerarlas de las más avanzadas de su época, sin embargo no dejamos de reconocer a todos aquellos pueblos, que también forman parte de nuestras raíces como por ejemplo los Olmecas, Totonacas, Tlaxclatecas, Teotihuacanos, etc., que por si solos enriquecen la historia nacional.

Por lo que respecta a los **Mayas**, se establecieron en las selvas de lo que hoy en día conocemos como Guatemala, extendiéndose hacia el norte por Yucatán y Quintana Roo. Los primeros grupos de mayas vivieron el período preclásico que va del año 1500 a. de c. al 292 de nuestra era; y el período clásico vio su esplendor del año 292 al 900, el postclásico se considera del 900 al 1250, a partir del cuál principia la decadencia y abandono de las grandes ciudades.

En el Derecho Penal Maya, la justicia era administrada por los Batabs, quienes distinguían al menor delincuente del adulto, las penas aplicadas a aquellos eran las corporales y la de la muerte con un sistema parecido a la Ley del Talión.

Si consideramos que las penas aplicadas a los adultos, consistían en la muerte por machacamiento del cráneo o bien por estacamiento, debemos reconocer que el pueblo Maya sancionaba benévolamente a sus menores, imponiéndoles penas que podemos denominar correctivas.

Y tal es el caso que “la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad, en el homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia

de la víctima, en pocas palabras se convertía en esclavo de la familia ofendida, para compensar laboralmente el daño causado.”<sup>15</sup>

“El robo era considerado delito grave. Los padres de los infractores debían reparar el daño a las víctimas y, de no ser esto posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. En las clases nobles, era deshonroso convertirse en esclavo, a cambio se reparaba el daño, pero además, se hacían cortes en la cara del menor.”<sup>16</sup>

Como los anteriores castigos, existieron muchas maneras de sancionar a un menor delincuente, pero los Mayas también se preocupaban por la educación de sus hijos, pues al cumplir los doce años de edad, los varones debían acudir a las escuelas dividiéndose en colegios para nobles, donde se impartían conocimientos científicos y teológicos, por el contrario a los plebeyos se les educaba laboral y militarmente.

Los **Aztecas** fundaron la Gran Tenchtitlán en el año 1325, creándose el centro del Imperio Azteca, mismo que dominaría Mesoamérica hasta el siglo XVI, su máximo esplendor fue durante la “Triple Alianza” (México, Acolhuacan y Tlacopan) y basando ese gran poderío en el dominio militar mismo que traía consigo la obtención de tributos por parte de los pueblos conquistados, aún cuando destacaron en gran medida en el campo científico y cultural.

No cabe duda que los Aztecas eran sumamente religiosos, ya que su vida giraba alrededor de tres dioses que mencionaremos por su importancia psicológica: Huitzilopochtli, dios de la guerra, de la brutalidad, del dominio, de la destructividad. Coatlicue, la diosa madre, diosa de la vida y de la muerte. Quetzalcóatl, dios del amor, del trabajo, representó la independencia, la tolerancia, la permanencia.

---

<sup>15</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Ed. Porrúa. México, 1984.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1995.

El niño azteca era educado en un ambiente de ambivalencia, por una parte recibía todas las gratificaciones de la madre, permanecía con ella durante su infancia, en un ambiente femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado y poder incluirlo al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino era devaluado y considerado innoble.

Los aztecas reconocían como excluidos de responsabilidad penal a los menores de diez años y distinguían como atenuadas las penas aplicadas a los menores delincuentes que no hubiesen superado los quince años, existiendo Tribunales y Jueces para menores, (considerados por nosotros, el antecedente más remoto del que se tenga noticia sobre Tribunales Especiales para Menores), dentro de las escuelas, lo cual reviste una gran importancia dentro de nuestro estudio y nos da una idea del avance jurídico de este pueblo en relación a nuestro tema.

“El Código de Nezahualcoyotl, estableció que la edad de 10 años era una excluyente de responsabilidad penal. El menor de edad, después de los diez años, eran considerado solamente una atenuante de la penalidad, y tenía como límite los 15 años y después de esta edad los menores que infringían la ley eran juzgados de la misma forma que toda la población.”<sup>17</sup>

Existían disposiciones aplicables a los menores delincuentes sumamente severas y crueles, entre las cuales podríamos mencionar las siguientes:

- “La embriaguez en los hombres se castigaba con la muerte a golpes o garrote y si era mujer debía morir apedreada.”<sup>18</sup>
- La mentira era castigada con cortaduras en los labios.
- Al que amenazaba, injuriaba o golpeaba a sus progenitores, se le reservaba la pena de muerte y eran considerados indignos de

---

<sup>17</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura. Op. Cit. p.13

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ QUIROZ, Armando. Op. Cit. p. 263

heredar, por lo que sus descendientes no podían suceder a los abuelos en sus bienes.

- La homosexualidad en los hombres se castigaba con la muerte, el sujeto activo era empalado y el pasivo sufría la extracción de las entrañas por el orificio anal.
- En cuanto al lesbianismo, se aplicaba la pena de muerte por garrote.
- El incesto también se castigaba con la muerte, así como el estupro y el aborto.

En contraposición a estas severas penas aplicadas a los jóvenes delincuentes, existían disposiciones que los protegían, por ejemplo, si alguien vendía como esclavo a un menor, era castigado con la muerte, así como los tutores que no respondían bien por sus pupilos quienes sufrían la horca.

Con todas estas normas, la sociedad Azteca buscaba enaltecer su moral, siendo estas obligatorias para todos, tanto nobles como plebeyos. Incluso se distinguían principios jurídicos universales como el dolo, la culpabilidad la punibilidad, agravantes y excluyentes, dándonos una idea de su desarrollo legal.

Estamos con el Doctor Luis Rodríguez Manzanera cuando indica: “La sociedad Azteca cuida de sus niños, lo hemos visto en sus normas, en su organización social, en los colegios públicos a donde todo niño debe asistir. En una sociedad así, es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil... la juventud Azteca no es una juventud ociosa y como tal no puede ser delincuente.”<sup>19</sup>

Después del breve bosquejo histórico, daremos paso a la explicación de las palabras menor infractor, para posteriormente dar el concepto de familia, ya que como bien sabemos es núcleo de la sociedad y por ende es ahí en donde se desarrollan los niños, pero que desgraciadamente algunos carecen de atención y

---

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. P. 10

educación por parte de sus padres, quienes al pasar de los años se dan cuenta que sus hijos se han convertido en delincuentes.

Así tenemos que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, en México **menor de edad infractor** es “inimputable, es decir, no ha alcanzado el desarrollo intelectual para conocer la criminalidad de actos que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito.”<sup>20</sup>

Ahora bien desde el punto de vista sociológico, se consideran a los **menores infractores** a todos aquellos que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes independientemente de que sean o no registrados por las autoridades o que los hechos sean ocasionales o habituales. Criminológicamente la niñez y la adolescencia tienen una gran importancia en la sociedad, la criminología toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que están en peligro de serlo, y estudia asimismo los factores que influyen en la personalidad del menor infractor.

En México se considera que el **menor infractor** es inimputable, entonces faltaría un elemento en la teoría del delito, que se forma por la acción, antijuricidad y culpabilidad, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad, por lo que se piensa por la mayoría de los tratadistas que nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal. Por este motivo, el menor de edad no comete delitos y no es posible aplicarle una pena.

Pero hay que enfatizar que tampoco se le puede dejar en libertad, una vez que ha demostrado una tendencia hacia las conductas antisociales, lo aplicable al caso es la medida de seguridad, para así salvaguardar los intereses de la sociedad.

Dicha medida será determinada por el Consejo para Menores, organismo que como lo apreciaremos en puntos posteriores tiene por objeto promover la

---

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 38.

readaptación de los menores mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

Aunque consideramos que siempre lo ideal sería no violar la ley, es por ello que en este punto analizaremos algunas de las causas por las cuales los menores violan disposiciones legales, para llegar a deducir que en la mayoría de los casos más que la responsabilidad del chico es de los padres o tutores al no dar una educación adecuada a sus hijos propiciando que estos busquen refugio y apoyo fuera de su casa, convirtiéndose en adictos a alguna droga, en delincuentes, para que más tarde terminen en un centro de readaptación social o en el peor de los casos perder la vida.

El menor infractor constituye uno de los problemas sociales más latentes y más delicados para resolver, por su parte “Emiliano Zurano sustenta que el niño no nace malo sino que viene a veces al mundo con principios de ciertas inclinaciones condenables, que ha sembrado en él, el atavismo, pero que una constante solicitud puede ahogar el germen antes de todo intento de manifestarse, si los que lo rodean saben discernir los indicios concernientes a esa amenaza de germinación.

Por lo que respecta a la familia encontramos en nuestro estudio, además el significado de la palabra en el “Diccionario Enciclopédico Grijalbo ” como un grupo de personas de una misma casa o linaje. Conjunto de personas o grupo social, unido bajo el vínculo del parentesco, ya sea natural, de afinidad o civil.”<sup>21</sup>

Por lo que deducimos que el concepto de familia es sociológico y no jurídico, considerado como el grupo de personas que descienden unas de otras o de un progenitor común, unidas por matrimonio o por una unión de hecho.

De lo anterior se aprecia que esta definición no abarca la realidad de la familia que por esencia es dinámica y variable, sin embargo, a pesar de la

---

<sup>21</sup> Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Ediciones Grijalbo, S.A. Pág. 783. España, 1986.

variedad de grupos familiares, uniparentales, biparentales, primera o segunda familia, de origen o por constitución, rural, urbana, entre otras, encontramos en ellos elementos comunes observables a través de las funciones que la familia realiza.

Como bien sabemos la familia es el grupo primario, que realiza la función educativa y socializadora de los menores, esta función consiste en la formación de carácter integral del ser humano tanto en lo intelectual como en lo emocional, considerado al individuo aislado y como parte de la sociedad en la que se desenvuelve. Con base en esa función del grupo familiar se le ha entendido como la célula primaria de la sociedad.

Sirve de apoyo para nuestra investigación lo establecido por el artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal, al decir: "... los que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de un buen ejemplo."<sup>22</sup>

Y si bien, son muchos los mecanismos y las legislaciones que protegen tanto al menor como a la familia, pero día con día la familia se desintegra, es tristemente común observar que el padre abandone a la familia o que si está presente ejerza violencia contra su cónyuge e hijos.

En la actualidad vemos que la madre, para hacer frente a las demandas económicas de la familia tiene que salir del hogar y transformarse en trabajadora, el resultado que no es raro esperar, es un ser frustrado y agotado incapaz de desempeñar el rol maternal que le estaba asignado.

Por lo que es común que los hijos semiabandonados o abandonados, de plano, se convierten a su vez en seres resentidos contra su familia y contra la

---

<sup>22</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. SEXTA EDICIÓN, Pág. 57. México, 2004



sociedad. Por lo que surgen algunas preguntas como, ¿En dónde está su derecho a un padre y a una madre? ¿En donde su derecho a la protección y educación?. Debemos de pensar que la solución no está únicamente en las normas jurídicas, la sociedad entera debe participar y colaborar.

Dentro de los aspectos socio penales del menor, encontramos otros factores que aunados a la familia y a la escuela, tienden a llevar al menor a esferas en las que es fácil hallar terreno fértil, que lo conduzca a cometer conductas antisociales.

Por lo que al encontrarse el niño con problemas familiares así como escolares, los mismos factores sociales harán que encuentre acomodo en medios que la comunidad considera reprobables, pero que aquel desorientado, recibirá como algo gratificante a su precaria situación.

Por lo que son múltiples y variados aquellos medios pero consideramos que el vandalismo, la vagancia, la prostitución, la homosexualidad, el alcoholismo, la drogadicción y las bandas juveniles, son los problemas concretos de donde parten otros secundarios como es la pornografía, el cine, la televisión, etc., por ejemplo un menor que convive con otros en pandilla y consume con frecuencia bebidas embriagantes, los problemas concretos son la ingesta de esas bebidas y su pertenencia a la pandilla, el problema secundario se presenta cuando el menor en ese estado acude a centros nocturnos o adquiere material pornográfico, lo que en conjunto lo orillará a realizar conductas ilícitas como pueden ser la violación, las lesiones o el robo.

A continuación en el presente trabajo se mencionarán las infracciones que comúnmente cometen los menores. Los niños conforme van creciendo se vuelven más violentos por que un menor que empieza con conductas ilícitas normalmente sus infracciones son consideradas leves, como sería robar un dulce, el dinero a sus padres etc., pero al adquirir más conciencia de sus actos comete ilícitos más

graves como el robo a transeúnte, robo de coches y autopartes, violación, delitos contra la salud y para nosotros considerado el más grave el homicidio.

### **1.3 Las Infracciones de los Menores.**

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “infracción proviene del latín *infractio*, *ónis*. Que significa Transgresión, quebrantamiento de una ley pacto o tratado o de una norma moral, lógica o doctrinal.”<sup>23</sup>

Con apoyo de la doctrina podemos decir que los menores infringen una ley al cometer ilícitos y en nuestro caso sería el Nuevo Código Penal. Pero porque decimos infracción, la respuesta la encontramos en el análisis de la palabra menor que agotamos en el primer punto de nuestra investigación, por lo que un menor es inimputable, pues no puede ser considerado como responsable de la realización de un delito, ya que no está conciente ni maduro de los actos criminosos que realiza. De allí que dichas acciones en las que incurre no se les llamen delitos, sino infracciones penales.

En base a lo anterior ahora procederemos a la explicación de las infracciones así como algunas causas. De acuerdo con la clasificación que realiza el Dr. García Ramírez de la delincuencia juvenil, ésta abarca tres términos a saber: la antisocialidad gratuita o recreativa, la familiar y la evasiva curiosa.

Ahora bien, analizaremos estos tres términos siguiendo los principios del Dr. García Ramírez.

---

<sup>23</sup> Diccionario de la lengua Española. Editorial, tomo II. VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN. Pág. 1165. Madrid, 1192.

Empezando con el Crimen Gratuito o Recreativo. “ Es el que se comete sin razón aparente, sin un motivo explícito o probado, simplemente por hacerlo, o para distraerse, y disfrutar con el hecho criminal; este se da comúnmente por que sus autores se aburren y buscan diversión.”<sup>24</sup> Este tipo de crimen es el más brutal y espectacular, algunos autores lo llaman vandálico; ya que aparentemente el individuo actúa sin ningún motivo o razón, sin embargo, podría existir algún caso de psicopatía, es decir, algunas formaciones de complejos criminales o impulsos de una subcultura violenta.

La Antisocialidad Famélica, “es aquella en la que se cae por hambre o dicho de manera más amplia, por simple necesidad. Sea que ésta responda verdaderamente a un apremio de subsistencia biológica, sea que atienda a un requerimiento de presencia social que una cultura consumista demanda como estrictos, el dominio y el uso de bienes que de otra manera serían superfluos.”<sup>25</sup>

Con la anterior definición es considerada a la Antisocialidad Famélica, como es un delito patrimonial que puede ser el clásico caso de robo realizado por un menor hambriento para poder sobrevivir, el estado de necesidad se torna legítimo al igual que el comportamiento del sujeto, tanto como la apropiación de objetos de lujo que sean bienes de necesidad.

“Por último la criminalidad Evasiva o Curiosa. En este caso el niño, el adolescente y el joven, que quieren subsatrase a un mundo por caminos al alcance de la mano, que otros conocen o que ellos mismos alguna vez probaron; por lo que debería de realizarse una serie de programas que contribuyan a la prevención y a la reorientación de los menores; esto es, actuando rápidamente conforme al signo de los tiempos.”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derechos de la niñez “Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pág. 110 México, 1990.

<sup>25</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op cit. Pág. 110.

<sup>26</sup> GARCÍA RAMÍREZ, sergio. Op cit. Pág. 111.

Esta antisocialidad evasiva o curiosa, es una de las causas por las que el menor se ve orillado fácilmente a caer en el terreno de la criminalidad; ya que el menor por simple curiosidad imita a sus compañeros en sus conductas, como fumar tabaco, consumir drogas etc.

En cuanto las diversas infracciones cometidas por los menores, empezaremos con la que consideramos la más grave; **el homicidio**. Y de acuerdo con lo establecido por el artículo 123 del Código Penal, establece: “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”.<sup>27</sup>

Las características del homicida más frecuentes, son las siguientes: sus costumbres son socialmente adaptadas, al hacerseles una investigación de sus historias clínicas, se observa que estas personas tuvieron varias dificultades en su vida en convivencia con los demás.

Se ha observado en todo homicida una historia de frustraciones a sus necesidades, acumulación de tensiones como consecuencia de la agresividad reprimida y controles sociales que fallan en determinadas circunstancias.

A continuación mencionaremos algunos de los homicidios que más frecuentemente se realizan según Hilda Marchori:

“El Homicidio por Alcoholismo.- La conducta delictiva en estado de embriaguez es muy común, ya que el alcohol es un factor coadyuvante en un homicidio. Un alcohólico puede mostrar la misma pauta de conducta en el instante de su homicidio, que en estados alcohólicos anteriores, la única diferencia es que en estas últimas situaciones su conducta no fue tan externa.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA. CUARTA EDICIÓN. Pág. 52. México, 2005.

<sup>28</sup> MARCHIORI, Hilda. “Psicología Criminal”. Editorial Porrúa. Pág 16. México, 1989.

“Homicidio por búsqueda de dinero.- Algunos homicidios son realizados por móviles pecuniarios. Las personas que cometen este tipo de conducta actúan, por lo general, de acuerdo a las normas y valores de las subculturas delectivas a las que pertenecen, entre estas personas se encuentran frecuentemente ladrones reincidentes.”<sup>29</sup>

“Homicidio por identificación emocional ( celos ).- Algunos homicidios son el resultado de un conflicto, donde se puede observar que el autor de la conducta delictiva ha sentido que han herido su propia estimación y el prestigio de su persona. El individuo cree poseer no solo a su compañera, sin que también tiene el derecho de su posesión y eso hace que sea celoso, matando a su compañera se reestablece su propia estimación. En los homicidios por celos el hombre traicionado llega a ser también un hombre deshonrado y despreciado, que sólo puede rehabilitarse mediante el llamado delito de honor.”<sup>30</sup>

En cuanto a los instrumentos utilizados por los menores que cometen este tipo de infracción (delito), tenemos en primer lugar las armas de fuego, este es sin duda el instrumento más usado, tanto por menores como por adultos. Las armas punzo cortantes también son utilizadas en un gran índice por los Menores Infractores.

Siguiendo con el estudio de las infracciones encontramos a las **Lesiones** y de acuerdo a lo establecido por el artículo 130 del Código Penal dice: “ Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones fracturas, dislocaciones, quemaduras; si no toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Op cit. Pág. 16.

<sup>30</sup> MARCHIORI, Hilda. Op cit. Pág. 17.

<sup>31</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Op cit.

En base con la anterior definición encontramos dos elementos, el primero de ellos la Alteración en la Salud y el segundo la Causa Externa, procederemos a dar la explicación de cada uno.

La Alteración a la Salud: es una lesión o daño en cualquier parte del cuerpo ya sea interior o exterior; es decir, en la salud o en la mente del hombre; entre las lesiones externas encontramos el traumatismo y heridas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos.

Por otro lado las Lesiones internas son, daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos, etc., y las que se conocen sólo por diagnóstico clínico, lesiones psíquicas y nerviosas, enajenaciones, neurosis, etc.

En cuanto a la Causa Externa: la lesión es un efecto de una acción o actividad humana, ajena al sujeto pasivo; encontramos las acciones positivas como los golpes contundentes, puñales, disparo de arma de fuego; las omisiones como el abandono, la privación de alimento, de cuidados o medicinas, y las acciones morales como las amenazas, los estados de terror, contrariedades etc.

Y en el Elemento Moral se presentan la intencionalidad o imprudencia de la gente. La intencionalidad se da cuando existe dolo, mala fe, etc. ahora bien los no intencionales o de imprudencia se realizan cuando toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, cause igual daño que un delito intencional.

Continuando con los delitos analizaremos a la **Riña**, contemplada en el artículo 137 del Código Penal, establece lo siguiente: “Por riña se entiende que todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Op cit.

Por lo tanto podemos conceptualizar que la riña es un combate material, una lucha violenta entre varios protagonistas, que cambian golpes con recíproca intención dañina. A su vez las riñas tienen siempre consecuencias desastrosas, tanto desde el punto de vista ético, como social.

El uso de armas es la causa principal de las riñas sangrientas; así como el abuso de bebidas embriagantes y los tóxicos, el no saber refrenar los impulsos, la violencia del carácter, la falta de cultura y educación, son otras tantas causas que entregan a los hombres a las más viles contiendas.

Continuando con nuestro estudio ahora analizaremos el **Robo**; el Código Penal define el delito de robo como: "... el que se apodera de una cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley." <sup>33</sup>

Con la anterior definición podemos decir que el apoderamiento es el acto de aprehensión del objeto que manifiesta la intención del delincuente. Es directa cuando el ladrón utiliza sus propios órganos corporales para tomarla, y es indirecta cuando utiliza medios desviados para ingresar a su poder, como por ejemplo el empleo de terceros, o instrumentos mecánicos de aprehensión.

Existen tres elementos que debemos resaltar es que la cosa debe ser mueble, ya que de lo contrario el delito no es robo, sino que sería usurpación de inmueble; que la cosa sea ajena, es decir que no pertenezca al sujeto activo y que el apoderamiento se realice sin consentimiento, en contra de la voluntad libre o expresa del sujeto pasivo.

Comúnmente el menor realiza el robo como una conducta utilitaria, debido a que se trata de objetos que tienen valor de venta, o de algo que sirve para

---

<sup>33</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Op cit.

satisfacer sus necesidades. Sólo diremos que los robos más frecuentes son los cometidos en almacenes, bancos, locales de negocios y los robos de automóviles.

Explicaremos el último y dichos robos se considera que cada día va en aumento, pero normalmente los menores roban un auto para llevarlo con su banda o pandilla y realizar un viaje o divertirse para que finalmente el vehículo sea desarmado y vendidas sus piezas o vendido a otra persona que desconoce su origen.

Otro tipo de robo que también sucede con mayor frecuencia, es el robo de la cartera o bolso. La mayoría de los carteristas son hombres, las mujeres intervienen solamente como colaboradora o de señuelos para distraer a la víctima.

De acuerdo con todo lo anterior llegamos a la conclusión de que el ladrón posee escasos antecedentes de trabajo, no ha podido realizar una adaptación social buena; llega al comportamiento desviado, por los sistemas socio-económicos que imperan en las últimas décadas, y que han contribuido a aumentar considerablemente el número de sujetos que cometen delitos contra la propiedad. Si agregamos a esto el alto índice de desocupación, la carencia de programas preventivos, todo esto nos aproxima más a un alto índice de reincidencia delictiva.

Para finalizar con este punto analizaremos a la figura de la **Violación**; y de acuerdo con la definición que nos da Hilda Marchori, la violación es “la relación sexual impuesta y consumada con violencia física o moral, en la cual la víctima es forzada a realizarla. Las modalidades de la conducta de violación varían mucho según el agresor y las circunstancias.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> MARCHIORI, Hilda. Op. cit.



Por otro lado observamos que el Nuevo Código Penal en su artículo 174 define a la violación como: “Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo.”<sup>35</sup>

Es de destacar que algunos individuos se complacen sin llegar a la violación en herir a la mujer, al golpearla o matarla. El homicidio es a veces expresión de una sexualidad anómala, ya que sólo a través de él consiguen el orgasmo algunos criminales.

También se pueden observar, aunque muy rara vez, violaciones cometidas por débiles mentales, aunque lo más común son los casos en que la víctima posea esa característica. Es muy común actualmente, observar como los adolescentes o niños cada vez cometen más este tipo de delito, principalmente entre adolescentes que los realizan cuando se encuentran organizados en pandillas, lo realizan como una travesura o para divertirse, sin observar realmente las consecuencias que pueda traer esto.

#### **1.4 El Consejo de Menores como órgano sancionador de las conductas de los menores.**

Para dar inicio al estudio de este punto creemos necesario dar algunos antecedentes del primer Tribunal para Menores en nuestro país

Muchos han sido los factores, fenómenos sociales y económicos que contribuyeron a la creación del hoy denominado Consejo de Menores del Distrito Federal, tendiente a proteger, sancionar y garantizar los derechos individuales de la población de jóvenes menores de edad, quienes son parte integrante y activa de nuestra sociedad.

---

<sup>35</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Op cit.

A través de este organismo se pretende determinar y esclarecer la situación jurídica de todos aquellos jóvenes que se encuentran en la minoría de edad y que han infringido la Ley.

Así de este modo tenemos que en la creación de este organismo y otros que le antecedieron, como es el caso del año “1926 cuando el Doctor Roberto Solís Quiroga al Profesor Salvador M. Lima y a la profesora Guadalupe Zúñiga, quienes lo estimaron de gran importancia y decidieron presentarlo al abogado Primo Villa Michel, Secretario general del Gobierno del Distrito Federal. Este recibió la idea con gran entusiasmo y, contando con las anuencias del gobernador, general Francisco Serrano y del señor presidente Plutarco Elías Calles, se formulo el “Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal”, que fue expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores.”

El Lic. Primo Villa Michel creó el Tribunal para Menores, cuya función era investigar las causas íntimas y reales por las que el menor había delinquido; así como para reintegrarlo a la sociedad y darle orientación, ofreciéndole una preparación más adecuada y nunca para aislarlo por medio de una ciega y absurda reclusión, aparte de injusta e inútil.

Desde entonces, el estado adoptó un criterio paternalista que pretendió sustituir la tutela de los padres de familia, al extender su competencia al llamado “estado de peligro”, que se traducía en la atención de aquellos que fueren abandonados física o moralmente, o que su conducta fuera incorregible.

Al adoptar este modelo se consideró que los menores se encontraban fuera del derecho penal, por su calidad de inimputables, por lo cual los menores no gozaban de las mínimas garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues se afirmaba que no se les imponían penas, sino medidas educativas y correccionales; que las garantías individuales en materia penal consagradas en la Constitución

eran dirigidas a los criminales y a los juicios criminales, pero no a los menores pues éstos no cometen delitos, sino infracciones y su finalidad era distinta ya que el procedimiento era tendiente a la protección del menor.

Ahora bien, el fundamento constitucional del régimen jurídico de menores infractores, se estableció en el año de 1917 cuando fue creada nuestra Carta Magna, nuestra máxima Ley ha recibido numerosas reformas en el aspecto político, social y económico.

El artículo 18 de la Constitución, en su párrafo IV señala: “ La Federación y los Gobiernos de los Estados Establecerán Instituciones Especiales para el tratamiento de menores infractores.”

Recibida en la Cámara de Diputados la iniciativa del 1º. De octubre de 1964, se turnó para dictamen a la Comisión Primera de Justicia. Al primer dictamen rendido, que modificó el proyecto en algunos puntos, se acompañó un voto particular. En éste se proponía entre otras adiciones la incorporación de un régimen especial para menores, enfermos mentales, toxicómanos, ciegos y sordomudos.

El citado artículo 18 constitucional hace referencia en el tratamiento”, no en la sanción, y tampoco nos indica la edad límite superior o inferior para ser considerado como menor de edad infractor.

En las siguientes líneas creemos necesario, aclarar el carácter que tiene el Consejo de Menores dentro de nuestro sistema de impartición de justicia ya que en esta parte cuestionaremos las funciones que realiza el Consejo de Menores.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación únicamente en la Suprema Corte de Justicia así como en los Tribunales Colegiados de Circuito en

materia de amparo y Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación y los Juzgados de Distrito. Al no estar contemplado el Consejo de Menores dentro de la anterior clasificación y ser este un órgano administrativo no forma parte del poder Judicial y creemos que no tiene una base sólida dentro de la Constitución como órgano administrador de justicia.

Continuando con lo comentado en líneas anteriores detectamos que el Consejo de Menores aplica una ley al caso en concreto, conociendo de la controversia a sí como de las faltas de los menores y dirimiendo el conflicto con una resolución definitiva, teniendo derecho a interponer el recurso de apelación, y de acuerdo al artículo 104 de nuestra Carta Magna, los jueces deben conocer de los asuntos criminales y sólo a los jueces compete conocer de la apelación y de ninguna forma la autoridad administrativa.

Cabe apuntar que en la actualidad se ha cambiado la postura del Consejo Tutelar a Consejo de Menores, con la vigencia de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada como ley en el Diario oficial de la federación el 24 de diciembre de 1991, que abrogó la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Por otro lado la Ley de menores de 1974 que regía con anterioridad a la actual ley, tenía un carácter proteccionista muchas veces vano sin lograr la adaptación social de los menores de 18 años. Interviniendo cuando los menores infringían las leyes Penales, los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno o manifestaban una forma de conducta que hacía presumir una inclinación a causar daño, a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

Destacaremos que la actual Ley, omite la presunción del estado de peligro y cumpliéndose el principio de legalidad y sin poder perseguirlos por conductas que

no estén tipificadas y observándose un procedimiento similar al de la materia Procesal Penal.

Con lo establecido en el artículo 4º. De la citada Ley, nos dice que “se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.”<sup>36</sup> Que a su vez tiene una jurisdicción local en le Distrito Federal y Federal en toda la República.

Por último mencionaremos la forma en que esta compuesto el Consejo de Menores:

- Un Presidente del Consejo.
- Una Sala Superior.
- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.
- Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto.
- Un Comité Técnico Interdisciplinario.
- Los Secretario de Acuerdos de los Consejeros Unitarios.
- Los Actuarios.
- Hasta tres Consejeros Supernumerarios.
- La Unidad de Defensa del menor.
- Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine.
- El personal administrativo presupuestado.

Así es como finalizamos la explicación de este punto inherente al Consejo de Menores como Órgano Sancionador de la Conducta de los Menores y procederemos con el análisis procedimiento de menores como punto final de este primer capítulo de nuestro trabajo.

---

<sup>36</sup> Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Ediciones Fiscales ISEF S.A. SEXTA EDICIÓN, Pág. 2. México, 2004.

### 1.5 El Procedimiento de Menores.

Por lo que se refiere al procedimiento del Consejo de Menores mismo que se encuentra estipulado del artículo 36 al 86, del Título Tercero de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, debemos destacar como los preceptos más trascendentales los siguientes como lo es el artículo 7º. De la Ley de la materia dispone que el procedimiento de menores comprende entre otras las siguientes etapas:

- Integración de la Investigación de infracciones.
- Resolución Inicial.
- Instrucción y diagnóstico.
- Dictamen técnico
- Resolución definitiva.
- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.
- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento.
- Conclusión del tratamiento.
- Seguimiento técnico ulterior.

Es conveniente apuntar que para efectos prácticos, dicho procedimiento se ha dividido en tres etapas procesales por lo que a continuación haremos una breve reflexión de cada una de ellas.

En la **primera etapa procesal**; observaremos como lo trascendental que se presenta la intervención del Ministerio público a la del Comisionado en turno. En esta etapa es importante distinguir el carácter que tiene el Ministerio Público, pues por disposición expresa de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, existen Agencias del Ministerio Público encargadas de la Investigación de las conductas que puedan constituir ilícitos de carácter penal, y otras que se encargan de la tramitación de los asuntos relacionados con las

conductas de los menores de edad, llamadas Agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos de Menores Infractores.

Por lo tanto consideramos que lo anterior evitará confundir la competencia de cada una de esas Agencias Investigadoras, ya que la labor del Ministerio Público será únicamente remitir al menor a la Agencia Especializada en asuntos de Menores Infractores, quien tiene las facultades plenas para actuar entrándose de menores infractores.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expresado, el contenido del artículo 46 de la citada ley, ya que establece la obligación del Ministerio Público de enviar a los menores infractores a la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Ahora bien, en la Agencia Especializada, previas las investigaciones correspondientes, su titular se encuentra facultado para resolver sobre la situación jurídica del menor estableciéndose esa determinación en dos sentidos:

- a. Dejar en libertad al menor, si considera que su conducta no encuadra en las establecidas en el código penal o que no se encuentra señalada como infracción en la ley especial; o
- b. Remitirlo a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores de esta Ciudad, si la conducta actualiza alguna de las hipótesis de la ley de la materia.

Cuando el menor se encuentre en la Unidad de Prevención y Tratamiento, en esta unidad desempeña dichas funciones a través de Comisionados en turno que tienen la obligación de proteger los derechos y los intereses de las personas que resulten afectadas por las infracciones cometidas por los menores de edad.

Así mismo es pertinente expresar que por disposición del artículo 46 de la ley de la materia, el Comisionado tendrá la obligación dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, de turnar las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de la ley, lo que conforme a derecho proceda.

El menor dentro de sus garantías tiene derecho a designar un Licenciado en Derecho de su confianza y que en caso de que el menor o sus representantes legales o encargados no designen un defensor particular el Consejo de Menores le nombrará uno de oficio proveniente de la Unidad de Defensa de Menores, y entre sus funciones están:

- La defensa general que tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general.
- La defensa procesal tiene como finalidad la asistencia y defensa de los menores en cada una de las etapas procesales.
- Y por último la defensa de los derechos del menor durante la etapa de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante la aplicación de las medidas de orientación, de protección de tratamiento interno y externo así como en la de seguimiento.

En la **segunda etapa Procesal**; de la intervención del Consejero Unitario a la resolución inicial. Bien por lo que concierne a esta etapa el Consejero Unitario por su parte recibirá las actuaciones relacionadas con hechos constitutivos de infracciones y que como ya lo habíamos señalado en líneas anteriores que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1º. De la ley de la materia. A su vez tendrá la obligación de radicar el asunto y abrir el expediente que corresponda.



Así pues el Consejero Unitario realizará todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de determinar la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, situación que se sabrá cuando este Consejero en base a tal información dicte la resolución inicial.

Es pertinente aclarar que la resolución inicial debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 59 de la ley de la materia, entre los que se encuentran la ubicación de espacio- tiempo, la determinación del tipo de la ley penal, la presunta participación del menor en el hecho y los razonamientos lógico jurídicos del por que se considera que existe una acción u omisión contemplada en la ley penal.

En esta parte consideramos necesario señalar que las facultades del Consejero se equiparán a las que poseen los Jueces de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia en materia penal.

Cabe mencionar que el menor antes de declara ante el Consejero Unitario será llevado al departamento de estudios especiales del gabinete de identificación, en el que se le hará su ficha de filiación, la que contendrá entre otros los siguientes datos:

- Nombre del menor;
- Fecha de nacimiento;
- Edad, estatura y peso;
- Lugar de origen;

Ahora bien cuando sea emitida la resolución inicial de sujeción del menor a procedimiento la cual abre la instrucción que son las fases o curso que sigue todo

proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio. Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano nos da dicho significado y lo define como la “parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultará estéril y confuso un proceso...”<sup>37</sup>

Cabe destacar que dentro de la instrucción se practicarán los exámenes para diagnóstico, provenientes del Comité Técnico Interdisciplinario, que a su vez esta compuesto por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un criminólogo que de preferencia deben ser Licenciado en derecho.

Los profesionistas antes mencionados según sus disciplinas realizarán estudios en su especialidad, tomando en consideración los distintos factores internos y externos que se conjugan para proyectar un dictamen técnico, y a su vez determinan que medida de tratamiento imponerle al menor.

Y la **tercera etapa procesal**; de la instrucción a la resolución definitiva. Las partes que intervienen, el Comisionado y defensor tiene un término de cinco días hábiles para ofrecer las pruebas correspondientes, y que son admisibles todas las pruebas que no se prohíben en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Se celebra la audiencia de pruebas y alegatos, realizada en una sola sesión sin interrupción, salvo cuando sea necesario suspenderla caso que deberá continuar el día siguiente.

Al final de la citada audiencia en la cual cada parte tiene media hora para exponer sus alegatos de manera verbal que posteriormente presentará por escrito. Una vez desahogadas todas las pruebas y declarada cerrada la instrucción, el Consejero Unitario tiene cinco días hábiles para dictar la resolución definitiva y notificar de inmediato al defensor del menor y al comisionado.

---

<sup>37</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op cit.

Pero aquí hay un punto que debemos resaltar el Consejero Unitario para emitir su resolución definitiva debe tomar en cuenta el dictamen técnico que elabora el Comité Técnico Interdisciplinario y para ello el artículo 60 de la ley de menores nos establece los requisitos que debe tener el dictamen:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan;

- a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión de comisión de los mismos;
- b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;
- c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y
- d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno;

V. El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.”<sup>38</sup>

Es de destacar que el Consejero Unitario para individualizar la medida aplicable al menor, se auxilia del Dictamen Técnico que es elaborado por el Comité Técnico Interdisciplinario.

Por lo cual el Comité Técnico Interdisciplinario valora los estudios biopsicosociales y todos aquellos estudios tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor, los aspectos evaluados deben contemplar una verdadero diagnóstico clínico- criminológico, elaborado en forma interdisciplinaria, para posteriormente elaborar por escrito las medidas recomendadas tendientes a la adaptación social del menor y con posterioridad evaluar el desarrollo y resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento que le aplicó el Consejero Unitario.

Una vez valorado el dictamen el Consejero Unitario deberá emitir una resolución definitiva dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción. Podemos decir que esta resolución es algo similar a la sentencia definitiva del proceso penal y es con la que concluye la actividad procesal ante el Consejo de Menores, sin embargo cuando se resuelve en darle tratamiento al menor el Consejo de Menores está obligado a dar seguimiento y vigilar la evolución del menor.

De acuerdo con lo que nos dice el tratadista Juan Manuel Arriaga Escobedo “el objeto de la resolución será establecer en los puntos resolutive si queda o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su

---

<sup>38</sup> Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Op cit.

comisión, así como las medidas que en su caso se aplicarán al menor para su adaptación social considerando siempre el dictamen técnico respectivo.”<sup>39</sup>

Para mayor apoyo de lo anteriormente expresado se observa en el artículo 62 de la ley en comento, establece lo siguiente:

“El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.”<sup>40</sup>

En base a lo anterior, entonces podemos decir que el procedimiento quedará concluido, cuando en la resolución definitiva el Consejero Unitario determina que no quedó acreditada la existencia de la infracción, o bien que el menor no tuvo ninguna participación en la conducta antisocial y el menor en este caso deberá ser entregado a sus representantes legales y en caso de no haberlos a una institución, que es preferentemente oficial.

---

<sup>39</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel. Editorial Porrúa. Pág. 52. México, 1999.

<sup>40</sup> Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Op cit.

## **CAPÍTULO 2. LAS GARANTÍAS DE LOS MENORES EN EL DERECHO MEXICANO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

### **2.1 De las Garantías Individuales de los Menores.**

Para dar inicio a este punto, consideramos necesario dar el concepto de garantía individual ya que de esa forma es más sencillo comprender las garantías que se aluden a favor de los menores infractores en un procedimiento penal.

De este modo, encontramos que la palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty o warrantie” que significa la acción de asegurar, proteger, defender, salvaguardar, por lo que su connotación en sentido amplio equivale o aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo o defensa. De ahí que en primer término la palabra garantía puede entenderse como aquella cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”.<sup>41</sup>

Desde el punto de vista del derecho público, el concepto de garantía implica diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en la que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

Una de las definiciones que nos parece muy interesante, es la proporcionada por Jellinek, el cual nos da una clasificación de garantías sociales, que “son aquellas que contiene derechos que se dan en la dinámica de una sociedad; en políticas dentro de las que comprende la organización del Estado y la

---

<sup>41</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, “Garantías y Amparo”. Editorial Porrúa. QUINTA EDICIÓN. México, 1990

División de Poderes; y por último, las garantías jurídicas que se traducen en los medios para hacer efectivas las normas de derecho.”<sup>42</sup>

Por su parte Alfonso Noriega identifica a las garantías individuales con los derechos del hombre señalando que: “son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.”<sup>43</sup>

Lo anterior nos permite aclarar, que aún cuando existen derechos naturales inherentes al hombre, estos derechos deben ser asegurados y preservados por las garantías establecidas por la Constitución.

Asimismo, se habla de garantías individuales o garantías del gobernado entendiéndose por éste el ente jurídico receptor de dichos derechos públicos subjetivos, pues la figura del gobernado no solo comprende al ser humano, sino también a las personas morales, pues el concepto de individuo consagrado en el artículo 1º. Del Pacto Federal, equivale a la idea de persona física o moral, cuya esfera jurídica es susceptible de constituir el objeto total o parcial de actos imputables a órganos del Estado.

Por nuestra parte y una vez considerados los anteriores elementos, podemos decir que las garantías individuales consisten en el respeto a los derechos públicos subjetivos fundamentales que surgen de la relación jurídica de supra-subordinación que la Constitución Política reconoce a favor del gobernado, como salvaguarda en la intervención del Estado y sus autoridades.

---

<sup>42</sup> Cita de BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*”. Editorial Porrúa. VIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN. México, 1994.

<sup>43</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*.” Editorial Porrúa. QUINTA EDICIÓN. México, 1997.

Ahora nos apoyaremos en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha Ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La citada **ley en su artículo 7º** otorga la facultad para que los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones asegure la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es así como el 30 de mayo del año 2000, entró en vigor la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal. La asamblea legislativa aprobó la Ley por unanimidad de votos, la cual trata de garantizar el respeto de la vida del menor y su identidad; así mismo su integridad física, psicológica, emocional y sexual.

Ahora bien dentro del **Título Cuarto Capítulo Único** de la citada Ley se encuentra el apartado referente al **Derecho del debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal**, este capítulo solamente contiene cuatro artículos y aunque son pocos no por ello carecen de contenido y trascendencia.

El primero de los cuatro artículos **(44)** nos habla de “las normas que protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.”<sup>44</sup>

En el artículo **(45)** hace mención a que los menores no sean sometidos a torturas, que no sean privados de su libertad, que la privación de la libertad se realizó sólo si se comprueba que el menor infringió de manera grave la ley penal, que los menores sean internados en centros distintos a los de los adultos, por lo que deberán existir instituciones especializadas, que se deberán crear códigos o

---

<sup>44</sup> Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Secretaría de Gobernación. Cuadernos del Boletín No. 20. Mayo-Junio del 2000.



leyes especiales para los menores, así como Ministerios Públicos y Jueces Especializados, buscar la reintegración social del menor a través del tratamiento, que entre las medidas de tratamiento se encuentre el cuidado, la orientación, asesoramiento, libertad vigilada, etc, a fin de que se obtenga el bienestar y la reintegración del menor a la sociedad.

El artículo **(46)** marca específicamente, las garantías que se le deben respetar a un menor cuando este ha infringido la ley penal, las garantías a las que nos referimos son las llamadas garantías procesales establecidas en la Constitución, y estas son:

- a) Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con lo cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.
- b) Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.
- c) Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la existencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas la diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.
- d) Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.
- e) Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.
- f) Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Para finalizar el artículo **(47)**, hace mención de cuando el menor que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones

especializadas en la Entidad Federativa que se encuentre, las cuales deberán proporcionarle asistencia sin alejarlo de su familia o privarlo de su libertad.

Con lo anterior damos por concluido este punto y pasaremos a la explicación del siguiente.

## **2.2 Reglas de Beijing.**

Daremos inicio a este punto, mencionando que las Reglas de Beijing, también son conocidas como las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores**. “Este documento fue elaborado en la capital de la República Popular de China en mayo de 1984, y aprobadas el 29 de noviembre de 1985, por la Asamblea General de dicha organización, convirtiéndose en un documento de carácter esencial en materia de Justicia Menoril.”<sup>45</sup>

Para iniciar con el estudio de las Reglas de Beijing, daremos la estructura de las mismas, las cuales constan de seis partes, que son:

### ■ **Primera Parte**

Principios Generales.

De la regla 1 a la 9.

### ■ **Segunda Parte**

Investigación y Procesamiento.

De la Regla 10 a la 13

### ■ **Tercera Parte**

De la Sentencia y la Resolución.

De la Regla 14 a la 22.

---

<sup>45</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Procedimiento Penal en materia de Justicia de Menores. Editorial Porrúa. México, 2000.

**■ Cuarta Parte**

Tratamiento fuera de los Establecimientos Penitenciarios.

De la regla 23 a la 25.

**■ Quinta Parte**

Tratamiento en Establecimientos Penitenciarios.

De la regla 26 a la 29.

**■ Sexta Parte.**

Investigación, Planificación, Formulación y Evaluación de Políticas.

Regla 30.

Como se puede observar de acuerdo a la estructura anterior son 30 las reglas que conforman este documento Internacional, las cuales se comentarán de forma breve, para comprender la esencia de dicho documento.

***PRIMERA PARTE***  
***PRINCIPIOS GENERALES.***

***1. Orientaciones fundamentales.***

Consideramos, que las reglas 1.1 a 1.3 señalan la importancia de una política social constructiva en beneficio del menor, entre otras cosas, la prevención del delito y la delincuencia juvenil. Por su parte la regla 1.4, define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social, la regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera diferente de la manera adoptada en otros Estados. Mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de un política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar los servicios del personal.

## **2. Alcance de las Reglas y Definiciones utilizadas.**

Pensamos que la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. La regla 2.2 define “menor” y “delito” como componentes del concepto de “menor delincuente” que es el objeto principal de las Reglas Mínimas.

**“Menor** es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

**Delito** es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trata; y

**Menor delincuente** es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito”.<sup>46</sup>

La regla 2.3 responde a la necesidad de las leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas Mínimas.

## **3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas.**

La regla **3** amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas, por lo tanto abarca los llamados delitos en razón de su condición, previstos en diversos sistemas jurídicos como lo son: ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, etc. **(3.1)**. También los procedimientos relativos a la atención al menor y su bienestar **(3.2)**.

---

<sup>46</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Justicia en menores Infractores. Editorial Delma. SEGUNDA EDICIÓN. México, 1999.

#### **4. *Mayoría de edad penal.***

La regla **4.1** establece que si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido.

#### **5. *Objetivos de la Justicia de Menores.***

A nuestro parecer, la regla **5.1** se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. “El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. El segundo es el principio de la proporcionalidad, este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito, en caso de los menores se tomarán las circunstancias personales.”<sup>47</sup>

#### **6. *Alcance de las facultades discrecionales.***

Creemos que en las reglas **6.1, 6.2 y 6.3** se tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores buscando que sea eficaz, justa y humanitaria: por otra parte se establece la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles del procedimiento, de modo de que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos de los menores delincuentes.

---

<sup>47</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Op. Cit.

### ***7. Derechos de los menores.***

Para nosotros esta regla es de suma importancia, ya que hace hincapié en aspectos importantes de todo juicio imparcial y justo, como lo son: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho de asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

### ***8. Protección a la intimidad.***

En esta regla se destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Si bien es cierto, los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación, por lo que no consideramos justo que se catalogue a los menores que incurrieron en faltas como unos delincuentes o criminales ya que todos tenemos derecho a proteger la intimidad. Asimismo esta regla explica la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de información acerca de su caso.

### ***9. Cláusula de salvedad.***

La regla **9** tiene por objeto evitar toda equivocación en lo referente a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en unión con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales vigentes o en vías de desarrollo.

La aplicación de las presentes Reglas no debe contradecir el cumplimiento de cualesquiera de los instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia.

## **SEGUNDA PARTE**

### **INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO**

#### **10. Primer Contacto.**

En la regla **10.1** se manifiesta que cuando un menor sea detenido, se notificará inmediatamente a sus padres o tutor y de lo contrario se hará a la brevedad. La regla **10.2** establece la posibilidad de poner en libertad al menor; y por último la regla **10.3** trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de los menores.

#### **11. Remisión de casos.**

La remisión es la suspensión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos. Lo que establece la regla **11.2**, es que la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La regla **11.3** pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor o de sus padres o tutores, para prestar servicios a la comunidad. La regla **11.4** recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad.

#### **12. Especialización policial.**

Aquí se señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores.

### **13. Prisión preventiva.**

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran “influencias corruptoras” mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias, señala también que los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, así como que los menores estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos.

## **TERCERA PARTE DE LA SENTENCIA Y LA RECLUSIÓN**

### **14. Autoridad competente para dictar sentencia.**

El procedimiento aplicable a los menores, deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo, a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como proceso penal, deberá ser un juicio imparcial y equitativo.

### **15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores.**

Según la regla **15.1** el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita, son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor; ahora bien en la regla **15.2** se establece el derecho de los padres o tutores a participar en las actuaciones, pero según se indica debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso, aunque este interés puede verse frustrado si con la presencia de los padres o tutores se ejerce influencia negativa, de ahí que tal vez los mismos no puedan estar presentes.



### **16. Informes sobre investigaciones sociales.**

La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Por lo tanto la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

### **17. Principios rectores de la sentencia y la resolución.**

La regla 17.1, establece los principios que tendrá que seguir la autoridad competente en cuanto a su decisión, los cuales son:

- a) “La respuesta de que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.”<sup>48</sup>

De la regla **17.2 a la 17.4** se tratan temas como que no se sancionará a los menores con pena capital y que la autoridad podrá suspender en cualquier momento el proceso.

---

<sup>48</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Op. Cit.

### **18. Pluralidad de medidas resolutorias.**

La regla **18.1** constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes, a que se ha recurrido en diferentes sistemas jurídicos, estas son opciones prometedoras que convendrían difundir y perfeccionar. Como por ejemplo *la libertad vigilada, ordenes en materia de atención, orientación y supervisión, ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo en actividades análogas*, etc. se basan en la comunidad y llaman a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. La regla **18.2** hace referencia a la importancia de la familia, estableciendo que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso.

### **19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios.**

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos en que sea el último recurso, así como el tiempo que el menor permanezca, sea el más breve posible, esta regla proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible.

Buscando que el menor al estar privado de su libertad, sea con la finalidad de lograr su readaptación a la sociedad así como sembrando en el menor principios y valores que lo conviertan en un ser productivo

### **20. Prevención de demoras innecesarias.**

En esta regla establece que todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias. La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia.

### ***21. Registros.***

La regla 21 establece que los registros serán confidenciales, por lo que no podrán ser consultados por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia por personas ajenas y sólo podrán hacerlo las personas que tengan una participación directa en la tramitación, así como las autoridades para tal efecto, tendrán acceso a dichos registros.

### ***22. Necesidad de personal especializado y capacitado.***

La regla 22 establece que es indispensable que todas las personas encargadas de la justicia de menores y todos los relacionados con los menores tengan una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología, etc. Contar con una preparación profesional constituye un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores.

Por ello es que nuestro Consejo de Menores, esta integrado por todos los profesionistas que se mencionan en el artículo anterior, ya que de lo contrario como se podría hablar de una readaptación e incluso de una salvación para los menores que han infringido las leyes penales, gracias al apoyo de gente capacitada y especializada en la materia se puede ayudar a menores que por tomar una mala decisión son condenados al tratamiento en internación.

## ***CUARTA PARTE***

### ***TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.***

### ***23. Ejecución efectiva de la resolución.***

Las reglas 23.1 y 23.2 señalan que en los casos de menores, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largo tiempo. De ahí la

importancia de que la autoridad competente supervise eficazmente la ejecución de la sentencia.

#### ***24. Prestación de asistencia.***

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por lo que la regla 24, subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y toda la asistencia necesaria que redunden en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

#### ***25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario.***

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. Aquí se necesita la cooperación de la comunidad para seguir eficazmente con la finalidad de la autoridad. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, son una opción para la ayuda a los menores en cuanto a su rehabilitación.

Pensamos que en este punto se menciona algo muy importante la cooperación de la comunidad para con los menores, esto puede suceder si a los llamados “niños de la calle” se les diera el apoyo para poder realizar labores que en primer término sean benéficas para ellos y que a su vez favorezcan a la sociedad, juntos sociedad y gobierno debemos diseñar un plan para que estos menores salgan de las calles y dejen malos hábitos e incluso las drogas para convertirse en profesionistas gente con educación para que en nuestro país aumente la población de profesionistas y se erradique la de “los niños de la calle”

## **QUINTA PARTE**

### **TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

#### ***26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios.***

En las reglas 26.1 y 26.2, señalan que los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y asistencia necesarias, tendrán derecho a la educación, ayuda médica, psicológica y física. La regla 26.3 hace énfasis en que los menores permanecerán separados de los adultos. La regla 26.4 hace especial mención en las jóvenes delincuentes que serán tratadas en igualdad de circunstancias con los varones, por último la regla 26.5 señala que los padres o tutores tendrán derecho al acceso para ver a sus hijos.

#### ***27. Aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas.***

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2).

#### ***28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional.***

La regla 28.1 y 28.2 manifiestan que cuando las circunstancias lo permitan se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla con la pena y cuando se conceda esta a un delincuente se deberá designar a un funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia.

#### ***29. Sistemas intermedios.***

Esta regla enfatiza la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que regresa a la

comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

## **SEXTA PARTE**

### **INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN, FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS**

#### ***30. La investigación como base de la planificación, de la formulación y evaluación de políticas.***

Establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regular de los actuales programas y medidas, y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

### **2.3 Convención sobre los Derechos del Niño.**

Daremos inicio a este punto mencionado algunos datos, acerca de la creación así como de la entrada en vigor a nuestro país de este documento internacional.

Fue adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989 por las naciones participantes. En nuestro país la Cámara de Senadores la aprobó mediante decreto del 31 de julio de 1990, promulgada el 25 de Enero de 1991.

Esta Convención, tiene un carácter normativo y esto es que la Convención al adoptar la forma de tratado internacional, obligan a los Estados partes a adaptar su legislación interna al texto convencional ya que de lo contrario jurídicamente serían responsables de sus acciones en relación con los derechos del niño.

Por su puesto, también cuenta con la universalidad y esto quiere decir, que existen valores los cuales gozan de reconocimiento universal, hay que destacar que todo el mundo es consciente de que la dignidad humana, la libertad, la justicia, la igualdad, la belleza o la verdad son patrimonio común para toda la humanidad.

Los derechos del niño, reconocidos por la Convención del 20 de noviembre de 1989, son derechos humanos y todo lo que pueda predicarse sobre éstos es aplicable a los derechos del niño. Ahora bien, todo niño independientemente del país al que pertenezca, de las tradiciones culturales que circunscriban su vida, de su edad o grado de madurez, ostenta una serie de derechos por su calidad de ser humano.

El motivo que justifica la elaboración de una Convención, es el de salvaguardar los derechos del niño, en lugar de atenernos simplemente a lo ya dispuesto en los textos internacionales de derechos humanos, lo anterior queda explicado en el párrafo 9 del Preámbulo de la Convención.

La Convención se encuentra estructurada en tres partes: un **Preámbulo**, el **Articulado**, aquí es en donde se establecen las obligaciones de los Estados miembros y lo que podemos denominar como los **Mecanismos de Control**.

Empezando con el **Preámbulo**, “este es el mismo que el de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, con algunos principios nuevos tomados de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y de las disposiciones de algunas de las resoluciones de las Naciones Unidas, relativas a la infancia (en concreto, de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y al bienestar de los niños, de las Reglas de Beijing y de la Declaración sobre la protección de la mujer y del niño en estado de emergencia o de conflicto armado.)”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Op. Cit.

En cuanto al **Articulado**, tenemos aquí el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y es muy interesante, ya que podemos encontrar diversos valores y principios de suma importancia para los menores y que para algunos puedan ser una repetición de derechos ya reconocidos en distintos instrumentos internacionales, pero también no podemos olvidar que algunos Estados reconozcan por primera vez los derechos antes mencionados

Entre los valores que podemos descubrir en la Convención el primero es el de la vida, según el artículo 6 los Estados reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

En segundo lugar se encuentra el valor a la dignidad, que se refleja en la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia y en la tutela contra ataques a su honra o su reputación lo anterior establecido en el **artículo 16**.

El **artículo 23**, hace mención a la asistencia al niño mental o físicamente impedido, para que este pueda disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad. El artículo 29 especifica que la educación del niño busque el pleno desarrollo de su personalidad.

Los **artículos 32 al 36 y 39**, protegen al niño contra toda forma de explotación, ya sea económica, laboral sexual o de cualquier, otra así pues, el **artículo 37** combate el problema de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. El **artículo 40**, tiene como objetivo que el niño que ha infringido leyes penales se le reeduce y reintegre a la sociedad.

En tercer lugar, encontramos el valor de la libertad. Al menor como sujeto activo de sus derechos fundamentales, tenemos así, la libertad de opinión del menor en los asuntos que le afecten, en función de su edad y madurez (**artículo**



**12)**, libertad de información y expresión (**artículo 13 y 17**), de pensamiento, conciencia y religión, sin perjuicio de los derechos de los padres o en su caso tutores, de impartirles orientación (**artículo 14**) y de reunión pacífica y asociación.

Junto a estos valores principales, tendríamos otros no de menor importancia como el de igualdad y no discriminación, salud, nivel de vida adecuado a su desarrollo, esparcimiento y cultura, seguridad frente a retenciones y traslados ilícitos (**artículo 11**), los malos tratos en el **artículo 19**, los abandonos en el **artículo 20**, los tratos nocivos e ilegales en el **artículo 32**.

En el **artículo 21** de la Convención, se encuentra lo relacionado con la adopción internacional de los niños, lo que se refiere a la situación de los niños refugiados en el **artículo 22**, la revisión periódica del tratamiento a los niños internados por las autoridades competentes en establecimientos de atención, protección o tratamiento físico, mental, espiritual, moral y social, en el **artículo 27**, por último la situación de los niños en los conflictos armados en el **artículo 38**.

Después de proporcionar un panorama integral del articulado de la Convención, cabe señalar que lo que nos interesa, de acuerdo al tema que se está analizando en el presente capítulo segundo de este trabajo de investigación, es lo concerniente al artículo 40, por la importancia del mismo en la materia de Menores Infractores, por lo que procedemos a transcribir el mismo.

#### **Artículo 40.**

1. *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se*

*tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

*2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:*

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;*
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*
  - i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;*
  - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente por medio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;*
  - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.*
  - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a estos testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;*

- v) *Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que ésta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;*
- vi) *Que el niño contará con la asistencia gratuita de un interprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;*
- vii) *Que se respetará plenamente su vida en todas las fases del procedimiento.*

*3. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para promover el establecimiento de las leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular.*

*a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tiene capacidad para infringir las leyes penales;*

*b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

*4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.<sup>50</sup>*

Como nos podemos dar cuenta lo anteriormente expuesto, es de relevante trascendencia, en materia de Menores Infractores, ya que en estos artículos, se

---

<sup>50</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Op. Cit.

establecen los pasos así como las garantías que se deben respetar en un procedimiento penal, por supuesto tratándose de Menores Infractores.

Es sumamente necesario que la Convención cuente con ***Mecanismos de Control***, y el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de sus disposiciones, el Comité de los Derechos del Niño. Este Comité está integrado por diez expertos independientes, que ejercen sus funciones a título personal, tendiéndose debidamente en cuenta la procedencia para asegurar la representatividad adecuada de las áreas geográficas y los principales sistemas jurídicos.

Los expertos están encargados de examinar los informes que los Estados Partes en la Convención presentarán en el plazo de dos años a partir de la ratificación el primero y los sucesivos cada cinco años. Los informes versarán sobre las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención.

Podemos concluir diciendo, que el mecanismo de control creado por la Convención, no establece ninguna medida específica para garantizar su cumplimiento en el ámbito internacional. Además, el Comité no tiene autoridad para dar curso a las protestas de los Estados miembros o de los particulares alegando violaciones de la Convención, por lo tanto no podrá resolver las posibles disputas que surjan sobre la misma, careciendo de los poderes otorgados a otros comités.

#### **2.4 Directrices de Riad.**

Para dar inicio al estudio de este punto, realizaremos lo que los anteriores, se darán los datos de su creación, así como la explicación breve de las partes que integran las Directrices.

Nos apoyaremos con lo que expresa el maestro Garduño Garmendia al respecto de este tema, “otro de los documentos aprobados por la Organización de las Naciones Unidas en materia de Menores Infractores son las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, denominadas Directrices de RIAD, por haber sido discutidas y aprobadas en principio en esta ciudad y que en definitiva fueron aprobadas en el mes de diciembre de 1990.”<sup>51</sup>

Ahora bien, empezando con el estudio de las Directrices de RIAD, enumeraremos las siete partes que contiene el documento, las cuales son:

■ **Primera Parte**

*Principios Fundamentales. De la directriz 1 a la 6.*

■ **Segunda Parte**

*Alcance de las Directrices. De la directriz 7 a la 8.*

■ **Tercera Parte**

*Prevención General. Directriz 9.*

■ **Cuarta Parte**

*Procesos de Socialización. Directriz 10.*

- a) La familia . De la directriz 11 a la 19.
- b) La educación. De la directriz 20 a la 31.
- c) La comunidad. De la directriz 32 a la 39.
- d) Los medios de comunicación. De la directriz 40 a la 44.

■ **Quinta Parte**

*Política Social. De la Directriz 45 a la 51.*

■ **Sexta Parte**

*Legislación y Administración de la Justicia de Menores. De la Directriz 52 a la 59.*

■ **Séptima Parte**

*Investigación, Adopción de Políticas y Coordinación. De la Directriz 60 a la 66.*

---

<sup>51</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. Op. Cit. p12.

Podemos señalar que en el proemio de las mismas, se pidió al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención y Tratamiento del Delincuente, que se examinará el proyecto de criterios para la prevención de la delincuencia juvenil, reconociendo que es necesario establecer criterios y estrategias nacionales, regionales e interregionales, para prevenir la delincuencia juvenil.

Por lo que los Estados miembros, deben aplicar las Directrices a sus planes de prevención del delito, en la política, en las practicas nacionales, así como a las autoridades competentes encargadas de formular políticas no olvidando a los educadores, los medios de comunicación, los profesionales y los estudiosos.

A continuación se mencionarán los puntos más relevantes en la **primera parte** de la Directrices de RIAD:

Se cita que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, y que si los jóvenes se dedicarán a actividades lícitas y socialmente útiles como por ejemplo el deporte o la lectura, estos pudieran desarrollar actitudes productivas.

Se señala también la importancia que tiene el garantizar un desarrollo armonioso de los jóvenes, claro que deben de contar con el apoyo de sus padres para que se respete y promueva su personalidad a partir de la infancia, todo esto con la finalidad de tener éxito en la prevención de la delincuencia juvenil.

En este punto se enfatiza que para la interpretación de las Directrices debe seguirse una orientación centrada en el niño, y en el caso de los programas preventivos debe centrarse en el bienestar de los jóvenes desde la infancia.

Como penúltimo punto en esta primera parte, se destaca la importancia y la necesidad de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia,

así como de realizar estudios sistemáticos de los motivos para ello así como de elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa prejuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.

Por último se pide que se desarrollen servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil. En este caso juegan un papel importante los Centros de Atención Juvenil, que brindan pláticas, talleres y orientación a los jóvenes que se encuentran vulnerables a la vida y mal influenciados por amistades que lejos de brindarles un buen consejo, los tratan de inducir a las drogas, la vagancia o la violencia.

En la **segunda parte** se contempla **el alcance de las Directrices**, y así encontramos que en las directrices 7 y 8, se manifiesta la forma en que deberán interpretarse y aplicarse, de acuerdo a diversos instrumentos y normas internacionales relativas a los derechos, intereses y bienestar de los menores. Y jóvenes. De igual manera deberán aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada uno de los Estados Miembros.

La **tercera parte** trata la **prevención general y la directriz 9**, establece que se deben formular en todos los niveles de gobierno, planes generales de prevención que comprenden, entre otras cosas lo siguiente:

- Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención, entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- Métodos para disminuir eficazmente, las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil.
- Participación de la sociedad a través de servicios y programas.
- Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales, con la participación del sector privado, sociedad, de organismos laborales, etc. para prevenir la delincuencia juvenil.

- Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil.

En la **cuarta parte**, se contemplan los **Procesos de Socialización** ya que es aquí donde se enfatiza la necesidad de prestar atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de los niños y jóvenes, por conducto de la familia, la comunidad la escuela, etc. También se menciona que se deberá respetar el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, con igualdad, como participantes en los procesos de socialización e integración.

Como resumen, de la directriz **11 a la 19** se puede indicar que la familia es considerada con gran certeza, como la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, por consecuencia, se deberán continuar los esfuerzos gubernamentales y sociales para preservar la integridad de la familia. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia.

Lo que se puede subrayar de la directriz **20 a la 31**, es que los gobiernos tienen la obligación de facilitar a todos los jóvenes el acceso a la enseñanza pública y que los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán prestar especial atención a lo siguiente:

- Enseñar valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia, y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país donde vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo;
- Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes.



En la sección que comprende a **La Comunidad**, se establece que se deberán crear servicios y programas de carácter comunitario o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

También se hace especial mención a aquellos jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carecen del mismo, que existan servicios especiales para brindarles alojamiento adecuado.

En el apartado destinado a los **Medios de Comunicación**, refiere que estos deben garantizar que los jóvenes tengan acceso a la información, y a los materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales y que contribuyan con la educación positiva de los jóvenes a través de la difusión de servicios sociales y oportunidades destinadas a la juventud.

En la **Quinta Parte**, se habla de la **Política Social**, y para resumir lo que contemplan las **directrices 45 a la 51**, se puede distinguir que los organismos gubernamentales deberán dar una elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar fondos y recursos de todo tipo para prestar servicios adecuados.

Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados. Los propios jóvenes podrán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

En la **Sexta Parte**, se encuentra el apartado relativo a la **Legislación y Administración de la Justicia de Menores**, donde se puede observar diversos principios cardinales en materia de Justicia de menores, como son:

- Que los gobiernos tiene que promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes;
- Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes;
- Deberá adoptarse y aplicarse leyes para restringir y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo;
- Se promulgará una legislación en la que se garantice que todo acto que no sea considerado un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando lo comete un joven;
- Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargados de hacer cumplir la ley, para que puedan encargarse de las necesidades especiales de los jóvenes.

En la ***Séptima y última parte***, se encuentra lo relativo a la ***Investigación Adopción de Políticas y Coordinación***.

En este último punto de las Directrices de RIAD, lo que se busca es dar múltiples propuestas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores, así como la coordinación que debe existir.

De esta forma hemos elaborado de manera somera el estudio de los diversos Tratados Internacionales en Materia de Menores Infractores, lo que nos lleva a la conclusión que estos documentos plasman los principios rectores de carácter proteccionista y garantista a favor de los menores a través de pugnar por la promulgación de leyes que consagren tales principios y que deben sujetarse a cada uno de los países signatarios en sus respectivas legislaciones.

## **CAPÍTULO 3. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.**

### **3.1 De los Medios de Impugnación en General.**

Daremos inicio a este punto con el análisis de los antecedentes de los medios de impugnación, y posteriormente abordaremos el concepto de impugnación.

Es posible afirmar, que el origen de los medios de impugnación se remonta al momento en que el rey o sacerdote, era la persona en quien recaía el poder absoluto de gobernar, legislar e impartir justicia, el cual tuvo que delegar sus funciones en otras personas, ya sea por el crecimiento en la población o por la expansión territorial lo cual hacía difícil su labor.

Cabe apuntar que en efecto cuando la justicia es administrada por un ser “supremo”, “divinidad” o representante de Dios en la tierra, las decisiones de él emanadas no admiten impugnación alguna, puesto que sería tanto como poner en duda el origen superior de quien las emite, por lo que en esta etapa apreciaremos que las determinaciones emitidas eran irrecurribles ya que en ellas se expresaba la voluntad del jerarca y éste no podía tener equivocación alguna.

Al respecto, Hernández Pliego considera que: “... La Justicia así administrada por el sumo sacerdote, el rey o el emperador, no requiere de los recursos... ésta es considerada infalible y no necesita control alguno. Adicionalmente, no existe autoridad superior que revise y al que se pueda ocurrir en ese propósito.”<sup>52</sup>

Como observamos en la anterior definición, no damos cuenta que en la antigüedad era imposible apelar una resolución, ya que estas emanaban de seres

---

<sup>52</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 1.

que se autoproclamaban supremos y que por lo tanto contra sus decisiones no existía recurso alguno, una situación injusta porque no se les respetaban sus derechos y los gobernados no lo podían hacer valer.

### **3.1.1 De la Delegación de Facultades motivo de los Medios de Impugnación.**

Así las cosas, con la expansión natural de los hombres y el natural de los pueblos, los reyes tuvieron que ir cediendo o delegando su poder para que pudiera llegar tan lejos como a los territorios y pueblos que gobernaba. Por tal motivo, y ante la ausencia de ese ser superior, las decisiones de los delegados podían ser susceptibles de equivocaciones, mismas que abrieron paso a los medios de impugnación, para el efecto de que los gobernados que fueron afectados o que se sentían afectados en su esfera jurídica, por la decisión del delegado del rey (tribuno, cónsul, magistrado o cualquiera que sea la denominación que se le otorgara) pudiesen recurrir a una nueva instancia que conociera su asunto.

El autor citado con anterioridad, considera que los medios de impugnación (particularmente los recursos), surgieron en principio “como instituciones de carácter político más que jurídico, ya que su inicial propósito fue el de reafirmar el dominio del soberano y no el de asegurar los intereses justicieros de los súbditos, aunque después, el solo transcurso del tiempo fue poniendo las cosas en su sitio.”

Por tanto, aún y cuando la mayor parte de la doctrina, se inclina a fijar los orígenes de los recursos en el derecho romano (tal y como sucede en la mayor parte de las instituciones jurídicas) y de ahí comenzar con su estudio, consideramos que aún antes de éste, ya existían figuras que conllevan la finalidad de los medios de impugnación, que es el de conseguir un fallo diverso al obtenido.

### **3.1.2 Concepto de Impugnación como Recurso de Inconformidad.**

Y así encontramos que impugnación significa contradecir, combatir, refutar; asimismo etimológicamente proviene de la palabra "*impugnare*", que significa resistir, atacar, combatir.

En forma general, se entiende por recurso la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima le causa agravio, teniendo por objeto que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla, por lo que tal revisión actualmente debe sujetarse a los requisitos y trámite del Código de Procedimientos que se especifique.

Por otro lado apreciamos que en el Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III, Pág. 2015 y siguientes, dice que: impugnación o recurso de inconformidad "son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para, corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando carecen de deficiencias, errores, ilegalidades o injusticia."

En el ámbito jurídico, el término impugnación tiene una connotación muy amplia, y es utilizada no sólo para designar las inconformidades de las partes contra los actos de los órganos jurisdiccionales, sino también, es empleada en las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes o sus auxiliares.

Consideramos en base a lo anterior que, es necesario que los actos jurisdiccionales que producen malestar en alguna de las partes, sean cuestionados a través de un medio de impugnación al alcance de la parte afectada, para que se verifique por segunda y hasta por tercera ocasión, ya sea por el propio Juez o autoridad administrativa de origen o por un superior en grado, dando lugar a los recursos ordinarios y extraordinarios que tiene las partes en contra de los actos jurisdiccionales o de otra naturaleza que les causan algún agravio o violan sus garantías individuales.

### 3.1.3 Distinción entre Impugnación y Recurso de Inconformidad.

Ahora bien, es necesario destacar que aún y cuando comúnmente e inclusive en el ámbito jurídico se confunde el término “medio de impugnación” con el de “recurso” y no se hace distinción entre uno y otro, consideramos que es necesario establecer su diferencia.

En forma general, en el ámbito jurídico o administrativo se entiende por recurso la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima le causan agravio, teniendo por objeto que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla, por lo que tal revisión debe sujetarse a los requisitos y trámite del Código de Procedimientos u ordenamiento administrativo que se especifique.

Nos sirve de apoyo, lo expresado por el maestro Cipriano Gómez Lara, al señalar que: “Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie.”<sup>53</sup>

Es importante acotar que en el sistema procesal mexicano, se consideran recursos a la apelación, la revocación y la queja; por su parte el juicio de amparo directo es un medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso.

De acuerdo con la anterior distinción a continuación se explicará brevemente la manera de interponer el recurso. Empezaremos con la **Procedencia del Recurso**; en esta parte se deben satisfacer diversas exigencias procedimentales indicando primero, que el recurso debe encontrarse establecido

---

<sup>53</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. México, 1996.

en la ley, en segundo lugar que la misma ley debe reconocerlo como procedente en contra de la resolución que se impugna, tercero que la parte que lo utiliza necesita estar interesada y esto quiere decir que debe poseer un derecho afectado o afectable por la resolución, cuarto este punto es muy importante ya que en él se establece que el recurso debe interponerse en tiempo y forma y, por último que se motive, o en otras palabras que se puntualice con toda exactitud el agravio que causa la resolución impuesta.

Hablando del **Recurrente**, sólo puede interponer recursos e impugnar la decisión, las partes que hayan sido afectadas por la resolución generalmente, porque nunca se realizará de oficio, por la autoridad competente. De la **Interposición**, podemos decir que es el acto procesal en el que se manifiesta la inconformidad con la resolución **judicial** o administrativa, si se trata de recursos ordinarios, se debe realizar ante el juez instructor o autoridad administrativa en su caso ante los magistrados del Tribunal Superior de Justicia o Tribunal Administrativo, por lo que se refiere al medio de impugnación extraordinario que en este caso sería el amparo directo, se interpondrá ante la autoridad federal correspondiente.

Ahora hablaremos de los **Efectos**, y la autoridad correspondiente puede admitir un recurso en efecto devolutivo y esto quiere decir que, son los que hacen que el nuevo juicio lo lleve a cabo otro órgano jurisdiccional o administrativo diferente y superior al que juzgó en primer lugar y no devolutivo, donde el juez o autoridad administrativa competente del primer juicio es el mismo que el del segundo.

Con la anterior explicación damos por concluido el punto referente a los medios de impugnación para proceder con una breve explicación de cada una de los recursos y por su puesto a la del amparo directo.

### 3.1.4 Recurso de Revocación.

Empezaremos con el **Recurso de Revocación**, y para ello consideramos necesario expresar que la palabra revocación es usada con frecuencia en el Código de Procedimientos Penales así como el Código Federal de Procedimiento Administrativo ya que revocar significa literalmente llamar atrás y por lo tanto reducir a la nada los efectos jurídicos que el acto ha provocado.

Continuando con el párrafo anterior diremos que aquellos actos jurisdiccionales y administrativos, para los cuales no se otorgue el recurso de apelación, siempre y cuando no se trate de sentencias, tenemos el **Recurso de Revocación**, del cual conoce directamente el Juez de origen o autoridad administrativa competente que para el estudio que estamos realizando se le llama **Consejero Supernumerario**, resolviendo de igual forma al confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y en su caso dictando la resolución que lo sustituya

El **Recurso de Revocación**, en materia penal es de carácter no devolutivo o retentivo, ya que el mismo juzgador cuya resolución se combate es quien debe pronunciarse sobre aquélla, reteniendo de esa manera la jurisdicción. Es importante decir que por regla general son revocables las resoluciones no apelables, numerosas en primera instancia y todas las de segunda instancia salvo la sentencia.

Y bien ahora hablaremos de la **Procedencia y la Sustanciación**, comentando que el **Recurso de Revocación** es procedente en los casos en que la ley no concede expresamente la apelación, y deberá interponerse en el mismo acto de la notificación o al día siguiente hábil, ante el juez o autoridad administrativa de la causa quien deberá admitirlo o desecharlo y en caso de que considere que es necesario escuchar a las partes los citará a una audiencia de carácter verbal dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, en donde las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga y en dicha audiencia se emitirá la resolución, contra la cual no procede recurso alguno.



Ahora comentaremos acerca del **Recurso de Apelación**, que es el recurso ordinario por excelencia más socorrido e importante, y ahora daremos una definición de apelación. La apelación es “la facultad de obtener del órgano jurisdiccional o administrativo inmediatamente superior, el reexamen de una controversia que ha sido objeto de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional inferior.”<sup>54</sup>

El maestro Couture dice, “la apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.”<sup>55</sup>

De acuerdo con las anteriores definiciones, procedemos a comentar acerca de la interposición así como la legitimación y por supuesto el juzgador papel sumamente importante en esta etapa.

La **Interposición**, se hace en el acto de la notificación o dentro del término de tres o **¿quince?** días, si se trata de un auto y cinco días, si se refiere a sentencia, se puede interponer por escrito o de manera verbal un punto importante que debemos destacar es el referente a que no es necesario que se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución y *en esta parte del procedimiento consideramos que debería aplicarse al tema en estudio el recurso de apelación en menores infractores*, ya que esta facultad no se le concede al menor infractor, por que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, especifica que sólo podrá interponer dicho recurso el defensor del menor; los legítimos representantes y, en su caso los encargados del menor y por último el comisionado.

Pero si bien es cierto la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, tiene por objeto reglamentar la protección de los derechos de los menores, aunque

---

<sup>54</sup> ROCCO, Teoría, p. 279.

<sup>55</sup> COUTURE, Fundamentos.

pudiéramos decir que la prohibición para interponer el recurso de apelación tiene su fundamento en el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal. Al señalar que el menor tiene la capacidad de goce, pero no la capacidad de ejercicio, la segunda solo la puede hacer valer a través de un su representante legal, por lo tanto no se le permite interponer la apelación, pero si bien es cierto al menor se le esta juzgando ante Órgano Administrativo que ejerce funciones de carácter judicial y es en este momento que se contradice la facultad del Consejo de Menores, por lo que consideramos vital que nuestros legisladores deben realizar un estudio del tema para especificar la función del Consejo de Menores y a su vez determinar la facultad del mismo y por otro lado que se le permita al menor interponer el recuso de apelación en el momento de que se le notifique la resolución del Consejero Unitario, a su vez tenerse por interpuesto el recurso si el menor se inconforma con la resolución correspondiente.

Posteriormente tenemos los **Agravios**, entendemos por agravio a todo perjuicio que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial o administrativa, así pues la manifestación de agravios comprende dos cuestiones fundamentales el primero es la expresión del precepto legal violado, y el segundo el concepto de violación.

Por lo que toca al **Recurso de Queja**, es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales o administrativas denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas. Decimos que es especial porque es utilizado para combatir resoluciones específicas y vertical porque de este recurso conoce un superior jerárquico.

En el Código Adjetivo para el Distrito Federal, no se encuentra regulado el **recurso de queja**, lo que en materia federal sí. El artículo 398 Bis señala que tal recurso procederá contra las conductas omisivas de los jueces de Distrito, en tanto éstos no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de las diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, además de que se admitirá cuando no

cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con lo establecido por el propio Código.

Hablando de la **Procedencia y Sustanciación**, diremos que la **queja** puede interponerse en cualquier momento a partir de producida la situación que la motiva, presentándose por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

El Tribunal competente en un plazo de cuarenta y ocho horas le dará entrada al recurso, requiriendo al Juez de Distrito cuya conducta motivara el recurso, para que rinda su informe dentro del plazo de tres días. Transcurrido este lapso, con el informe o sin él, dictará la resolución que proceda y si el Tribunal Unitario estima fundado el recurso, requerirá al Juez de Distrito o autoridad administrativa para que cumpla con las obligaciones que le determinen.

Aquí, cabe señalar que por disposición de la misma ley, la falta de informes establece la presunción de ser cierta la omisión que se le atribuye al Juez o autoridad administrativa, y éste podrá ser multado con diez o cien veces el salario mínimo vigente en el lugar donde hubiese ocurrido la omisión.

Con respecto al **Amparo Directo**, empezaremos diciendo que este juicio se encuentra contemplado del artículo **158 al 191 de la Ley de Amparo**, el amparo directo sólo será procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Por lo que toca al **Amparo Indirecto**, el artículo **114 en su fracción III**, de **la Ley de Amparo** establece que será procedente contra actos de Tribunales

Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejada sin defensa al quejosos.

### **3.2 Finalidad de los medios de Impugnación.**

Por todo lo anterior concluimos que el objeto de los medios de impugnación, es dar un nuevo estudio por parte de la autoridad revisora a la resolución judicial, emitida por el *a quo* que produce el agravio al solicitante, por lo tanto son objeto de impugnación los autos y sentencias emitidas por esta última autoridad, contra los cuales la parte agraviada se puede inconformar, siempre y cuando la ley así lo establezca.

De lo anterior finalmente, podemos concluir que el objeto de los medios de impugnación desde el punto de vista objetivo, se persigue el logro de la mejor aplicación de la ley, y desde un punto de vista subjetivo cada una de las partes persigue la tutela de su propio derecho.

### **3.3 Los Medios de Impugnación que prevee la ley para el Tratamiento de Menores Infractores.**

En este punto diremos que, las resoluciones que son dictadas por el Consejero Unitario, cuando se consideran inadecuadas para el menor, pueden ser impugnadas por el recurso de apelación que regula la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para Toda la República en Materia Federal en del artículo 63 al 72.

Sin embargo y de conformidad con lo establecido en el **ACUERDO 3/03 del 23 de Septiembre del año 2003**, se acordó que además de aceptar el recurso de apelación, también se deben aceptar los recursos de revocación, denegada apelación y queja, porque estos si están previstos tanto en el Código Federal de procedimiento Penales de los artículos 361, 362 y 392 A, 398 bis y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 412, 413 y 435 a 422 bis.

Para mayor sustento a continuación procederemos a transcribir el acuerdo citado.

**CONSEJO DE MENORES  
PRESIDENCIA**

**ACUERDO 3/03:**

*En México, Distrito Federal, a las 12:30 horas del 23 de septiembre de 2003, con fundamento en los artículos 5 fracción III, 11 fracciones IX, XI y XIX, 13 fracción V y 15 fracciones I y IV de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores se constituyen en sesión extraordinaria y:*

**CONSIDERANDO QUE:**

*I. El artículo 1º. De la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se establece que “la propia Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la **protección de los derechos de los menores...**”*

*II. Sin embargo, en los capítulos relativos al procedimiento, dicha Ley omitió inexplicablemente establecer los recursos de revocación, denegada apelación y queja, que, en cambio, sí están previstos tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 361, 362 y 392 A, 398 bis- y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal- artículos 412, 413 y 435 a 442 bis-*

*III. Tal omisión de conceder a los menores recursos que sí se conceden a los adultos, contradice el objeto primordial de la propia Ley expresado arriba y el espíritu ampliamente protector que prevalece en los instrumentos internacionales sobre justicia de menores tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por México, las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad, y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes-Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos a los principios generales de derecho.-*

*IV. Así, se opone ostensiblemente a la lógica y a la justicia el que los adultos sí tengan derecho a los recursos de revocación, denegada apelación y queja, y, en cambio, los menores, que merecen y deben tener mayor protección, no dispongan de tal derecho.*

*V. Afortunadamente, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Código Federal son de aplicación supletoria en el procedimiento de menores según establecen expresa y respectivamente el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Acuerdo dictado por esta Sala Superior el día 1º. De octubre de 1999, por lo que es procedente e incluso obligatorio aplicar los recursos de revocación, denegada apelación y queja en los términos que*

respectivamente establecen dichos ordenamientos según se trate de conductas violatorias de las leyes penales federales o locales,

*Dictan el siguiente:*

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** *En los procedimientos que se tramiten en este Consejo de Menores serán admisibles los recursos de revocación, denegada apelación y queja que se interpongan y tramiten en los plazos y términos que respectivamente establecen el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal según se trate de una infracción a las leyes penales federales o las del Distrito Federal.*

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** *Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.*

**Segundo.** *La Sala Superior, los Consejeros Unitarios, los Secretarios de Acuerdos y el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior proveerán lo conducente al debido cumplimiento de este acuerdo.*

*Así lo acuerdan y firman a Presidenta del Consejo de Menores, Lic. Alejandra Vélez Aguilar, y los también integrantes de la Sala Superior, Consejero Numerario Lic. Juan Francisco Romano Septién y Consejero Numerario Lic. Héctor González Estrada ante el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala, Lic. José Lino Sánchez Sandoval, quien da fe.*

De lo anterior comentamos que, se logro un gran avance en materia de menores, por parte de los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores, ya que se les permite interponer otros recursos además de la apelación.

La Ley de la materia, señala respecto de la apelación:

**“ARTÍCULO 63.** *Contra la resolución inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.”*

Conforme con la definición anterior, acorde con el artículo 63, podemos decir que el recurso de apelación es el único medio de impugnación ordinario que la ley de la materia establece para modificar, revocar o anular la resolución inicial o la definitiva y en su caso la resolución que se expide después de los seis meses o los consecutivos tres meses, mediante la cual se determine que concluye o modifica el tratamiento del menor interno.

Dentro del procedimiento de la materia de menores, no se apela ningún acuerdo que recaiga al escrito de ofrecimiento de pruebas o bien a la negativa a una solicitud cualquiera que ésta sea, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, el recurso de apelación tiene por objeto modificar o revocar los siguientes actos:

- La resolución inicial.
- La resolución final.
- La resolución que modifique el tratamiento interno.
- La resolución mediante la cual se termine el tratamiento interno.

Los requisitos para interponer el recurso, establecidos en la ley de la materia son tres, y a continuación los mencionaremos:

- Se deberá promover mediante escrito en el que consten los agravios causados por la resolución impugnada.
- Dicho escrito deberá presentarse dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del acto impugnado.



- Se presentará ante el Consejero Unitario correspondiente, quien lo enviará a la sala superior en forma inmediata.

Pero también encontramos, que el recurso de apelación es improcedente en los siguientes supuestos:

- Cuando exista conformidad expresa con la resolución por parte de la personas facultadas para ello;
- Cuando no se interponga en tiempo;
- Cuando exista el desistimiento;
- Cuando hayan sido promovidos por personas sin facultades para ello.

Para finalizar con este punto, mencionaremos que el artículo 66 de la ley de la materia, dispone que las resoluciones que emita la sala superior tratándose de los recursos de apelación promovidos ante ella, no serán recurribles; sin embargo, debe indicarse que al no existir otro recurso ordinario, será procedente el **juicio de amparo indirecto** ante los Tribunales Colegiados de Circuito, atento a las disposiciones contenidas en los artículo 107 constitucional, fracción V, inciso a); 44 de la Ley de Amparo y conforme a la jurisprudencia de la Nación.

### **3.4 Personas que pueden Interponer los Recursos.**

Las únicas personas que pueden apelar la resolución expedida por el Consejero Unitario son, el defensor, el Comisionado y los legítimos representantes o encargados del menor, conforme a lo establecido por el artículo **69** de la ley de la materia, y como ya se mencionó en líneas anteriores, se tendrá que interponer por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

Pero de acuerdo a nuestro punto de vista, consideramos que el menor también tiene derecho a interponer el **recurso de apelación**, ya que si bien es cierto se puede aplicar de manera supletoria el procedimiento para los adultos y para fundamentar el anterior razonamiento, analizaremos algunos artículos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos como del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Empezando por comentar lo que establece nuestra Carta Magna el artículo **1º**. establece que: **En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución**, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

De lo anterior podemos deducir, que es una de las garantías que otorga **la Constitución** dentro del proceso penal al inculpado, la víctima o el ofendido es el **Derecho a la defensa**, el fundamento de esta garantía lo encontramos en el artículo **20 Constitucional inciso A fracción IX**, ya que establece: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:”

A. Del inculpado:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y **tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí**, por abogado o por persona de su confianza...

Este punto es de suma importancia ya que de aquí parte el sustento de nuestra hipótesis, por que si bien es cierto que aunque los menores no tiene la mayoría de edad, no por ello se les debe de excluir de todas las garantías que concede nuestra Constitución es decir, son personas que al infringir la Ley se les debe sancionar pero de igual manera se les debe permitir defenderse y en el caso que nos ocupa a través del recurso de apelación y esto se entiende de la siguiente

manera la Constitución al ser la Ley Suprema se encuentra por encima de las Leyes Federales y Locales, luego entonces al existir controversia con alguno de los ordenamientos de menor jerarquía la que debe aplicar es la Constitución.

Por otro lado pero siguiendo con le mismo orden de ideas, el artículo **409** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que cuando ***el acusado manifieste su inconformidad*** al momento de que se le notifica la resolución judicial o administrativa, se debe entender como interpuesto el recurso que proceda y para el caso de los menores sería el recurso de apelación, por lo tanto en el caso que nos atañe el menor al inconformarse con la resolución del Consejero Unitario, se le debe tener por interpuesto el mencionado recurso.

Cabe apuntar que en la práctica es diferente y aquí se presenta una controversia de ordenamientos lo explicaremos de la siguiente manera. ***El artículo 67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*** señala que las únicas personas que pueden apelar son el Consejero Unitario, el defensor, el Comisionado y los legítimos representantes o encargados del menor, por lo tanto consideramos que se contraviene con lo que establece en primera instancia el artículo **20 Constitucional**, ya que este concede ***la garantía de defensa al inculpado por sí mismo***, en otras palabras que se le escuche en juicio y llegando el momento procesal se le permita interponer el recurso de apelación, en segundo lugar discrepa de lo establecido por el artículo **409 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, cuando se puntualiza en cuanto a la **manifestación de inconformidad** por parte del inculpado, al momento de que se le hace la notificación de la resolución judicial.

Esto se entiende de la siguiente manera; manifestación de inconformidad a nuestro parecer quiere decir que no se esta de acuerdo con lo emitido por el juzgador, entonces al existir desacuerdo entre el criterio del juzgador y el del inculpado el segundo tiene derecho a expresar su inconformidad a través del recurso de apelación.

De lo anterior podemos decir que lo que debe de aplicar es lo establecido por la Constitución por su grado de jerarquía superior con respecto a los ordenamientos mencionados con anterioridad y apegándose a algunos ordenamiento de carácter Internacional que concuerdan en gran parte con lo establecido en nuestra Carta Magna y que más adelante se hará mención de ellos.

En el mismo sentido el artículo **416** del mismo ordenamiento señala que la apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, en esta parte podemos destacar que en el procedimiento de menores se interpone de ambas maneras, pero en el caso de palabra al menor no se le atiende y por tanto no se tiene por interpuesto el multicitado recurso.

Por último el artículo **417** especifica las personas que pueden interponer el recurso de apelación y son:

- i) El Ministerio Público;
- ii) El acusado y su defensor;**
- iii) El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

De lo anterior podemos decir que el menor como una persona sujeta a un juicio se le esta acusando de una infracción, pero que dicha infracción se encuentra tipificada como delito en el Código Penal, por lo tanto si se le están aplicando las disposiciones para ser sancionado por un delito, es aquí donde surge nuestro cuestionamiento: ***¿por que no de igual manera y equidad se le permite al acusado hacer uso de la manera para interponer los recursos con la finalidad de buscar su libertad?***

Por otro lado nos apoyaremos en la ***Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes***, que en capítulos anteriores se

realizó el estudio respectivo, pero en este punto nos apoyaremos en el **Título Cuarto Capítulo Único**, y bien respecto a lo que se menciona en el artículo **44** son las normas de protección en contra de cualquier arbitrariedad contraria a sus garantías y una de las garantías fundamentales en un proceso penal es la **debida defensa**.

Y aquí nos surge otro cuestionamiento: **¿Cuando el menor carece de familia o es niño de la calle, quien lo defiende?**, la respuesta inmediata sería el defensor de oficio, pero en muchos de los casos a estos jóvenes se les considera como un caso perdido por que no tienen a nadie que se preocupe por ellos y cuando llega el momento de defenderlos, no se les brinda la atención adecuada.

Por ello cuando se le notifica al menor la resolución del Consejero Unitario, en el sentido de tratamiento en internación, el chico se aterroriza y piensa que todo esta perdido, ahí es cuando el defensor debe apelara dicha resolución con la finalidad de que se modifique y beneficie al menor.

Desgraciadamente en la practica no se da ya que como se dijo en líneas anteriores se consideran casos perdidos y a nuestro punto de vista se les esta dejando en estado de indefensión, por que no cuentan con nadie y al encontrarse solos se les debe permitir expresar sus agravios ante la Sala Superior del Consejo de Menores.

Para mayor sustento al razonamiento anterior , en el mismo ordenamiento el artículo **46** en el punto número **3**, establece que **al menor se le debe permitir** estar presente en todas las diligencias judiciales o administrativas y que sea oído, aporte pruebas e **interponga recursos**. Es muy claro este artículo al permitirle al menor interponer recursos, **en nuestro estudio sería el recurso de apelación** aunque como ya se vio con anterioridad ya se permite interponer otros medios de defensa, pero es materia de otro punto.

En las **Reglas de Beijing**, específicamente en la **Primera Parte** de los **Principios Generales**, la regla número **7**, hace mención a los **derechos** de los **menores**, dentro varios que se mencionan aparece nuevamente **el derecho de apelación ante una autoridad superior**.

Como ya se comentó en algunos casos al menor se le deja en estado de indefensión, esto es que el defensor y en este caso hablaremos del defensor de oficio por la carga de trabajo que no es pretexto para cumplir con su labor, les dice a los padres del menor que no tiene caso interponer la apelación por que aunque así se haga si al chico se la ha decretado tratamiento en internación prácticamente es imposible que la resolución que dictó el Consejero se pueda modificar y esto es totalmente falso.

Y lo anterior es en primer lugar una falta de compromiso con su trabajo en segundo lugar con los menores y posteriormente con su ética profesional, es por ello que al menor se le debe permitir interponer el recurso ya que el defensor no esta cumpliendo con su trabajo y lejos de defender al menor lo abandona hablando de manera legal y por otro lado engañando a los padres del chico haciéndoles creer que su hijo ya no tiene remedio.

Otro supuesto por el que a los menores se les debe permitir interponer el recurso de apelación, es cuando los padres se desentienden del chico dejando en manos del defensor de oficio todo el procedimiento, y por que decimos esto, por la simple razón de que el menor en ese momento se encuentra sólo y es cuando más necesita del apoyo de sus padres, pero estos lo rechazan y lo tachan de un vago etc, en el capítulo primero analizamos el punto relativo a la familia el papel que juegan los padres dentro de la misma, así como la sociedad, las amistades en una palabra todo lo que rodea al menor.

Pero en muchos casos los padres no ponen la suficiente atención y no le brindan al menor los cuidados necesarios para que este no sea objeto de

desviaciones, malas amistades y desarrolle conductas agresivas que generan incomodidad en su casa y rechazo por parte de sus padres, es en este momento cuando los chicos buscan refugio con muchachos que están pasando por circunstancias similares, forman las llamadas bandas y terminan por cometer ilícitos y la única manera de reprimirlos es a través de un procedimiento en el consejo de menores.

Con todo lo anterior, los padres al ya no poder controlar al chico optan por esperar una resolución en el sentido de tratamiento en internación, llegado ese momento los padres le dicen al defensor que ya no apele la resolución, que deje que el chico se vaya interno pensando que es lo mejor para él, que en el centro de tratamiento se va a componer, que se va a transformar dejando atrás los malos hábitos, amistades y vicios si es que existen, pero esto es falso y a continuación diremos por que.

Si bien es cierto, en el centro de tratamiento para menores infractores mejor conocido como **“San Fernando”**, se sigue un programa para ayudar a los menores que han infringido las leyes penales se tiene un control de los chicos internos y se les brinda atención psicológica, psiquiátrica y orientación social, la realidad es otra esto por que **“San Fernando”** lejos de ser un centro de readaptación social para los menores es una escuela del delito, ya que se encuentran grupos de poder que controlan a la población de internos, se distribuyen estupefacientes entre los internos, se encuentran armas fabricadas por los mismo internos con la finalidad de hacerse daño y muchas cosas que por razones del estudio no se comentarán, pero que son realidades y que en lugar de que el menor salga adaptado a la sociedad, sale pensando en delinquir nuevamente por que ya no lo espanta el hecho de haber pisado la **“Corre”** o la **“Correccional”** como suelen llamarle los jóvenes.

Pero bien, aquí es en donde nos damos cuenta de la poca seriedad que tiene nuestras autoridades y la falta de compromiso en ayudar a una generación de jóvenes que son el futuro del país.

Entonces diremos que si a un menor le dictan tratamiento en internación, no es seguro que el tiempo que pase el chico adentro sea necesario para que se de cuenta que se porto mal, y los padres lejos de hacerle un bien a su hijo le están haciendo daño, y a nuestro punto de vista los padres deben de ayudar y educar a sus hijos a través de un psicólogo o un psiquiatra en su respectivo caso, para que sea el especialista que diga por que el menor esta actuando así y cumplir con tratamientos para que ese joven salga adelante.

Claro si perder de vista que como ya se dijo, la familia es fundamental para el menor e incluso para su recuperación ya que sin ella el chico se encuentra solo y difícilmente puede sobresalir pero que mejor que con la ayuda de sus padres y hermanos.



## **CAPITULO 4. LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES.**

### **4.1 La Repercusión en el menor de las sanciones impuestas por el Consejo de Menores.**

Enseguida daremos una pequeña introducción, al estudio de este cuarto y ultimo capítulo, retomando algunos cometarios realizados en capítulos anteriores como el caso de el concepto de menor, que involucra no solo a la persona que se encuadra en tal definición también se presenta la figura de la familia que es el la célula de la sociedad, pero que en muchos casos no existe unión familiar, se carece de comunicación, no se manifiesta el amor de los padres hacia los hijos y viceversa, luego entonces al hacer falta tantos valores y educación la familia vive con muchos problemas y al final desintegrada.

Por ello creemos que cuando el menor ya no encuentra apoyo en su familia, busca refugio en otras personas pero lejos de ayudarlo lo incitan a realizar conductas vandálicas y delictivas, provocando que el menor a causa del delito cometido ingrese al Consejo de Menores, para que sea juzgado como un delincuente juvenil.

Con lo anterior se desencadenan una serie de conductas inestables en el menor que provocan la desobediencia a sus padres y la delincuencia hacia la sociedad. Dicho lo anterior procederemos al estudio de nuestro cuarto capítulo.

Primero daremos la definición de sanción, de acuerdo a lo establecido en el Diccionario Enciclopédico Grijalbo, el cual menciona que sanción, puede ser un “Recargo o multa. La pena que determina la ley. Así encontramos a la definición de sanción desde un sentido muy general.”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Barcelona 1986. pag 1658 .

Por otro lado en el Diccionario de Derecho dice: Sanción es una Pena o represión”.<sup>57</sup> De lo anterior se entiende que al menor lo estarían reprimiendo por una conducta tipificada en el Código Penal

Entrando más al estudio al concepto de sanción, vamos a mencionar lo que establece el Diccionario Jurídico Mexicano al establecer el término apoyándose en lo expresado por “Protágoras de Abera, quien logro una conceptualización del castigo y la sanción y dice: “Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho pues lo ocurrido no puede deshacerse sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo... Y quien así piensa castiga para intimidación”. La intimidación es la función del castigo.”<sup>58</sup>

Más adelante y en la propia definición de sanción, se mencionan las características de la misma que son las siguientes: “**a)** es un contenido de la norma jurídica; **b)** en la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; **c)** el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores; **d)** en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos, y por último en el inciso e) se establece las finalidades de las sanciones que son de tres clases: retributivas o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.”<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. OCTAVA EDICIÓN. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 416.

<sup>58</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. QUINCUAGÉSIMA EDICIÓN. Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 2871.

<sup>59</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. QUINCUAGÉSIMA EDICIÓN. Editorial Porrúa, México 2001. Págs. 2871 y 2872.

Ahora pensamos que la sanción, es un acto válido, necesario y tipificado en nuestras leyes, ya que si un individuo infringe una ley o reglamento este recibirá a cambio una sanción eso es inevitable, y como dice la propia definición que en el momento de sancionar a un individuo se le privarán ciertos bienes o valores para que sirva de ejemplo hacia el resto de la sociedad en el sentido de que el aplicar una sanción se intimide a las personas que intentan cometer ilícitos y lo piensen mejor antes de actuar.

Pero también tenemos que aclarar lo siguiente que el Consejo de Menores, impone Medidas de Tratamiento por conductas consideradas infracciones **(delitos)**, previstas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o el Código Penal Federal de manera respectiva.

En este sentido el Consejero Unitario debe determinar en cada caso las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno que se encuentran previstas en la Ley de Menores Infractores, y a las que el Consejero debe pegarse con medida. A continuación procederemos a explicarlas.

Siendo de dos formas: el tratamiento Externo y el tratamiento Interno, también existen medidas de orientación y medidas de protección, a continuación procederemos a explicarlas, pero sin que dichas medidas se dejen de considerar sanciones.

El tratamiento Externo es el que se lleva a cabo en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos cuando el menor carezca de hogar; el cual radica en terapias psicológicas, dirigidas tanto al problema que presenta el menor y también aplicadas a la familia para una mejor convivencia y fortalecimiento de lazos afectivos.

El tratamiento en Internación que se lleva a cabo en los centros que para tal efecto cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, y

que dicho tratamiento debe cumplir lo estipulado en los artículos 110, 111 y 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Por otro lado las Medidas de Orientación son: La amonestación; el apercibimiento; la terapia ocupacional; la formación ética, educativa y cultural; y la recreación y el deporte.

La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

En la anterior medida consideramos desde nuestro punto de vista, que de alguna forma esta medida se aplica en el hogar del menor y en este caso impuesta por los padres que son la máxima autoridad en la casa haciéndole ver a los hijos los castigos que recibirán si no se portan bien, consideramos que es similar el actuar de los Consejeros como el de los padres de familia.

El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, y de cometer una nueva infracción, se le advierte que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tiene fines educativos y de adaptación.

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas

morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

En la anterior medida, tanto en el tratamiento interno como en el externo, se les enseñan valores y a su vez fomentan la educación académica en el sentido de que si un menor tiene que seguir un tratamiento en internación, se realizan los trámites necesarios y el menor continúa con sus estudios dependiendo el grado en el que se haya quedado, por ejemplo si terminó la secundaria, pues continúa con el nivel medio superior y así de manera sucesiva.

Para el caso de la actividad cultural de la misma manera, tanto en el tratamiento en internación como en el de externación, se realizan visitas a diferentes lugares como al cine, teatros, estadios deportivos etc.

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

En este caso dentro de la institución, que este brindando el tratamiento al menor, se realizan programas deportivos con diferentes actividades como, torneos de fútbol, básquetbol, voleibol, fisicoculturismo, box y lucha libre, lo anterior con la finalidad de que en el menor se fomente el hábito del deporte y puede canalizar toda esa energía que se le acumula, hacia una actividad positiva.

Las Medidas de Protección son: El arraigo familiar; el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar; la inducción para asistir a instituciones especializadas; la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

En el caso del arraigo familiar, se le prohíbe al menor salir de la ciudad durante la instrucción así como el tiempo que dure el procedimiento en la etapa de tratamiento externo.

El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejero.

Por lo que respecta al traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, y lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial. En este caso serán las cantinas, centros de vicio así como lugares en donde se fomente la prostitución y la violencia.

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos. Esto por que seguramente cometió un delito relacionado con vehículos

automotores y por lo tanto se le pide al menor que se abstenga de conducir los mismos durante el tiempo que determine el Consejero .

Luego entonces, nos queda claro que las medidas de tratamiento, tiene como principal objeto institucional la readaptación social, modificando los factores negativos de su estructura total, así como promover dentro de esa estructura valores y hábitos, reforzando el respeto a las normas y fomentando los sentimientos de solidaridad.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que las medias previstas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, repercuten mucho en el menor y esto se entiende de la siguiente manera.

Puede ser de manera positiva ya que lo que busca la citada Ley es, la adaptación social del menor, a través de un tratamiento o una medida de orientación para que el menor de esa manera enmiende su conducta y evite cometer otra infracción. La familia es muy importante al aplicarse una medida de tratamiento ya que también se reorienta a los familiares cuando estos acuden con el menor a las platicas psicológicas y se les exhorta para que pongan más atención y cuidado a su hijo.

De manera negativa, por que el menor al momento en que se le aplique el tratamiento lo puede considerar como un acto de molestia y lejos de tener una readaptación, sale con resentimiento hacía la sociedad.

Pero aquí, consideramos necesario realizar el siguiente comentario, y es que el Estado también juega un papel importante en el desarrollo de los menores y en general de todos los individuos.

Lo explicaremos de la siguiente manera, en primer lugar el artículo **4º. De la Constitución General de la República**, específicamente en su párrafo tercero

hace referencia al **Derecho a la salud**, posteriormente en el párrafo cuarto, se hace referencia al Derecho que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en el párrafo quinto nos menciona el Derecho a la vivienda y por último en los párrafos seis, siete y ocho del mismo artículo, se mencionan los derechos de los menores como son: derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Seguimos comentando el artículo, ya que se menciona que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Entonces nos damos cuenta que el Estado tiene muchas obligaciones que cumplir con los menores, les debe garantizar la salud pieza fundamental para vivir y además la educación que es el pilar para la formación de los niños quienes forman parte del futuro de nuestro país, pero que sucede cuando a un menor no se le da el derecho a la educación, pues no va a ser una persona que crezca con valores, con principios morales, con respeto por ende es muy posible que se dedique a realizar actividades ilícitas.

Y bueno lo anterior radica en gran parte a lo que nos menciona el artículo **4º. Constitucional** cuando se hace mención a los derechos de los menores de entre los que destaca el sano esparcimiento para su desarrollo integral, aquí lo que pasa es que en muchos casos los padres del menor ni siquiera tienen una vivienda digna y decorosa, una calidad de vida adecuada un trabajo estable y remunerado etc. , luego entonces los que sufren las consecuencias son los hijos ya que se tienen que adaptar a las necesidades de sus padres que a veces son muy grandes y que no alcanzan a cubrir las de sus hijos. Entonces los hijos al carecer de tantas atenciones empiezan a buscar refugio con esas amistades peligrosas que sólo los encaminan al mal comportamiento ante la sociedad.



Es en esta parte en la que el Estado debería realmente velar por los intereses de los menores, rescatarlos de las garras de la delincuencia, de los vicios, de la drogadicción y de la prostitución como muchos otros males que atacan a nuestros jóvenes y a nuestra sociedad. Se deben elaborar programas que ayuden a todos esos niños de la calle que viven si se le puede decir de esa forma en condiciones deplorables, sin estar concientes de que en cualquier momento pueden morir a causa de todo el mal desarrollo en su vida y su persona y en caso contrario de que crezcan y se conviertan en adolescentes y adultos empiezan una vida sexual pequeños, por consecuencia las jovencitas se embarazan y traen al mundo a niños con pocas posibilidades de sobrevivir.

Por lo tanto el Estado antes de imponer una sanción, debe ayudar a los niños que tengan problemas en su casa, con sus padres con su familia, en la escuela o con su amigos, pero esto hacerlo de manera inmediata, cuando se detecte que el menor empieza a cambiar su comportamiento mostrándose agresivo y con falta de respeto, entonces ingresarlo a un programa Psicológico o de otro tipo que reoriente al menor en el momento en que esta desubicado, para que tenga una estabilidad en su comportamiento.

Al inicio de este punto mencionábamos el monopolio que tiene el Estado de establecer la coacción física a través de sus órganos, se ejemplifica de manera clara en la **Teoría de la Pena**, en donde la norma que prevé el delito como la pena y el tribunal deben existir previamente. Lo anterior nos lleva a recurrir al principio denominado **IUS PUNIENDI**. Que significa “ el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas”. En el mismo sentido encontramos que el término “pena” proviene del latín **poena**, que significa “castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.

Ello en función de un acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados entendido como un contrato social por el que se establece que el derecho a castigar reside en aquel.

Ahora vamos a mencionar las características de la pena, la maestra Griselda Amuchategui Requena lo ejemplifica de manera clara:

**“INTIMIDATORIA.** Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.

**AFLICTIVA.** Debe causar afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.

**EJEMPLAR.** Debe ser un ejemplo en los planos individual y general para prevenir otros delitos.

**LEGAL.** Siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad **nulla poena sien lege.**

**CORRECTIVA.** Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.

**JUSTA.** La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente en la medida del caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.”<sup>60</sup>

Continuando con el estudio de este tema a continuación vamos a describir los fines que tiene la pena son tres el de corrección, de protección y de intimidación.

---

<sup>60</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford. TERCERA EDICIÓN. Págs. 125 y 126. México 2005.

“**DE CORRECCIÓN.** La pena, ante todo debe lograr corregir al sujeto; actualmente se habla de readaptación social, erróneamente se le llamaba rehabilitación, pero ésta es otra situación.

**DE PROTECCIÓN.** Debe proteger a la sociedad, manteniendo el orden social y jurídico.

**DE INTIMIDACIÓN.** Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir.”<sup>61</sup>

Con lo anterior nos damos cuenta que, tanto las características de la pena así como los fines se aplican de igual manera para los menores, ya que en el Consejo de Menores se les aplican sanciones a los jóvenes que cometen un delito tipificado en las Leyes Penales según sea el caso, por lo que al trasladarlos al Consejo de Menores, iniciar un Procedimiento en su contra y por último dictar una resolución con la finalidad de proporcionar un tratamiento en cualquiera de sus tipos, pues también se trata de hacer conciencia en el menor para que este no vuelva a delinquir e intimidarlo con una sanción de acuerdo al grado de infracción que cometió.

#### **4.2 Problemática en la interposición del recurso de apelación ante el Consejo de Menores.**

En primer lugar iniciaremos retomando lo establecido, en el artículo **12 de la Convención sobre los Derechos del Niño** y dice lo siguiente: “ 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que éste en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

---

<sup>61</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. Op. Cit. Pág. 126

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de **ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente** o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Vamos a retomar nuevamente lo que establece el artículo **46 inciso F de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**: *Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:*

*F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.*

De acuerdo con lo anterior recurriremos al artículo **133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dice: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Entonces pensamos que, el artículo **67 de La ley para el Tratamiento de Menores Infractores** *esta contraviniendo a lo establecido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño*, por lo tanto también contraviene al artículo **133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que el mismo dice que los Tratados serán Ley suprema de la Unión.

Lo anterior lo explicaremos de la siguiente manera, en el artículo **67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores**, sólo se faculta al Comisionado

o Defensor para que estos puedan interponer el recurso de apelación, siendo que el artículo **12 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece que: **“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que éste en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.**

**2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”**

Por lo tanto el artículo **67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores**, estaría limitando al menor al momento de intentar hacer valer ese derecho el de interponer el recurso de apelación y claro que esta contraponiendo a lo señalado en **el artículo 133 de nuestra Constitución** ya que a los Tratados Internacionales también se les considera como ley suprema, luego entonces se estaría desplazando a la Convención para los Derechos del Niño y se le da mayor relevancia a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

De la igual manera el artículo **67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, contraviene lo que establece el artículo 46 inciso F de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, por que el primer artículo menciona que las únicas personas facultadas para interponer el recurso de apelación serán: I. El defensor del menor, II. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y III El Comisionado. Pero como ya se menciona en el segundo artículo comentado, se debe escuchar al adolescente directamente implicado en el proceso, entonces entendemos que al momento de que el menor hace uso de la palabra, también **se pueda inconformar ante la resolución que ordene alguno de los tratamientos antes mencionados** y que consisten en el tratamiento Externo y el tratamiento Interno,

también existen medidas de orientación y medidas de protección y que en páginas anteriores explicamos a detalle.

Encontramos otra contradicción que tiene el artículo **67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, con el artículo 20 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos**, ya que este concede **la garantía de defensa al inculpado por sí mismo**, en otras palabras que se le escuche en juicio y llegando el momento procesal se le permita interponer el recurso de apelación, este momento procesal se presentaría cuando al menor se le notifique la resolución que ordene su tratamiento.

Con el apoyo del artículo **409 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal** que a la letra dice: **“Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.”** Por lo tanto, sostenemos nuestra propuesta desde el momento en que se le notifique al menor la resolución por parte del Consejero y este manifieste su inconformidad, debe entenderse interpuesto el recurso de apelación.

#### **4.3 Propuesta de Reforma al artículo 67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.**

En virtud de lo comentado con anterioridad consideramos que al encontrar, tantas contradicciones entre el artículo **67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y un Instrumento de carácter Internacional que en este caso es la Convención sobre los Derecho del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para la Protección para los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, creemos que nuestros legisladores deben de analizar el caso en concreto para reformar y ajustar la multicitada ley, y no se les

restrinja a los menores ningún derecho ni garantía procesal entre ellos la de apelar ante la autoridad correspondiente.

Para sustentar lo anteriormente propuesto, transcribiremos una tesis Jurisprudencial que lleva por Título

**"MENORES INFRACTORES, LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS EN SU CONTRA.** De lo dispuesto en los artículos 55, 78 y 128 de la Ley para el Tratamiento de menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, se desprende que dicho ordenamiento legal, por lo que corresponde al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas, recusaciones, exhortos, pruebas y el procedimiento de ejecución, le es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo dicha supletoriedad no es la única ni absoluta, por que lo dispuesto en el artículo 1 de la ley en cuestión también se advierte que en el mismo se acude de manera supletoria a las leyes penales federales y del Distrito Federal, que establezcan conductas que se encuentren tipificadas entre las cuales pudiera encuadrar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por que el Código sustantivo de esa materia y fuero, existen diversas conductas que se encuentran tipificadas, para cuya persecución, forma de acreditación o gravedad, entre otras

circunstancias especiales o particulares, expresamente remite a su Código Adjetivo, circunstancias sin las cuales la conducta tipificada varia en su forma o naturaleza, porque podría perseguirse de distinta manera integrarse en forma distinta o variarse su gravedad de donde se concluye que por regla general en los procedimientos instaurados ante el Consejo de Menores Infractores, por lo que corresponde a las reglas del procedimiento, resulta aplicable, supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, y por excepción, cuando el delito que se atribuya al presunto menor infractor, tenga características especiales o particulares, en cuanto a su forma de participación, la manera de su comprobación o su gravedad, entre otras, debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establezca y regule esas características especiales.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2003-PS. Entre las sustentadas por los tribunales Sexto, Octavo, Noveno y Décimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de enero de 2005. Ponente: JOSE DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. Secretario: JOSE DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ."

Con la anterior Tesis Jurisprudencial podemos comentar lo establecido por el artículo **128 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores** que a la letra dice: **"En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales."** En este sentido



transcribiremos otra tesis jurisprudencial que apoyar a la anterior y a nuestra propuesta.

"CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS, APLICACIÓN SUPLETORIA DEL, EN TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES. Por disposición expresa del artículo 128 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales es de aplicación supletoria en los procedimientos que se siguen en el Consejo de Menores Infractores. En tal virtud, nada justifica el proceder de las autoridades del consejo en aplicar dispositivos legales del código procesal penal para el Distrito Federal en asuntos de ese fuero, ni apoyarse en acuerdos internos, en aras de evitar incompatibilidad entre las legislaciones federal y local en torno a la flagrancia equiparada y señalización de delitos acerca de los que resulta improcedente la libertad provisional, lo anterior, en razón de que el principio de legalidad obliga a las autoridades a hacer sólo lo que la ley les permite entonces, corresponde al legislador atender la problemática planteada."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 106/2001. 29 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario:  
Luis Fernando Lozano Soriano.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta.

Tomo: XIV, Octubre de 2001.

Tesis: I.6°.P.29 P

Página: 1097.

Para nuestro caso en concreto, vamos a recurrir a lo establecido en el artículo **365 del Código Federal de Procedimientos Penales**, que establece: “Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, **el inculpado** y su defensor...” Lo que se trata de explicar con esto es que al menor en primer lugar se le esta culpando por un delito ya sea contemplado en el Código Penal Federal o para el Distrito Federal según el tipo de delito, entonces al culparlo el ya esta ocupando el papel de inculpado hasta que se demuestre su inocencia, luego entonces por que no se le permite interponer el recurso de apelación en el momento procesal oportuno, si de acuerdo con la anterior tesis Jurisprudencial y el análisis de diferentes ordenamientos, se puedan aplicar de manera supletoria tanto el Código Federal de Procedimiento Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De igual manera encontramos el anterior razonamiento en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“MENORES INFRACTORES EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE LES INSTRUYA DEBERÁN APLICAR LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRELATIVAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículo 45 y 128 de la

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia federal, a los procedimientos y actuaciones que se sigan ante el Consejo de Menores Infractores, deberán aplicarse las disposiciones legales correlativas al Código Federal de Procedimientos Penales, por ser de aplicación supletoria conforme al último de los preceptos mencionados; de no hacerlo, se infringe la garantía de legalidad que en Materia Penal establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 14 Constitucional."

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sustento la Tesis 1.8°.P8P, visible en la página 1102 del Tomo XVII, correspondiente a abril del 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

De acuerdo con lo anterior vamos a comentar lo que establece el artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** el cual dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Ahora bien al decir que las garantías no pueden restringirse ni suspenderse, estamos entendiendo que tratándose de cualquier materia civil, penal administrativa o en nuestro caso particular menores infractores, no existe algún texto en la constitución para que se restrinjan garantías, por lo tanto esta prohibida la restricción de garantías en un proceso ante el Consejo de Menores Infractores.

Vamos a transcribir otra Tesis Jurisprudencial ya que en la misma se hace mención de la supletoriedad en los procedimientos de Menores Infractores y a la letra dice.

**TESIS JURISPRUDENCIAL 12/2005.**

**MENORES INFRACTORES, LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS EN SU CONTRA.** De lo dispuesto en los artículos 55, 78 y 128 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se desprende que dicho ordenamiento legal, por lo que corresponde al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas, recusaciones, exhortos, pruebas y el procedimiento de ejecución, le es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, Sin embargo, dicha supletoriedad no es la única ni absoluta, por lo que lo dispuesto en el artículo 1 de la ley en cuestión también se advierte que en el mismo se acude de manera supletoria a las leyes penales federales y del Distrito Federal, que establezcan conductas que se encuentren tipificadas entre las cuales pudiera encuadrar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que el Código sustantivó de esa materia y fuero, existen diversas conductas que se encuentran tipificadas, para cuya persecución, forma de acreditación o gravedad, entre otras circunstancias especiales o particulares,

expresamente remite a su Código Adjetivo, circunstancias sin las cuales la conducta tipificada varia en su forma o naturaleza, por que podría perseguirse de distinta manera integrarse en forma distinta o variarse su gravedad de donde se concluye que por regla general en los procedimientos instaurados ante el Consejo de Menores Infractores, por lo que corresponde a las reglas del procedimiento, resulta aplicable, supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, y por excepción, cuando el delito que se atribuya al presunto menor infractor, tenga características especiales o particulares, en cuanto a su forma de participación, la manera de su comprobación o su gravedad, entre otras, debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establezca y regule esas características especiales.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2003-PS. Entre las sustentadas por los tribunales Sexto, Octavo, Noveno y Décimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de enero de 2005. Ponente: JOSE DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. Secretario: JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ."

Lo que podemos comentar de la anterior tesis es que fue de gran avance, en la impartición de justicia en materia de menores infractores, pues debido a la separación política y jurídica del Distrito Federal con la Federación, dio origen a la división de Códigos Adjetivos, así como a la diversa concepción de los delitos considerados graves, por lo que, el Consejo de Menores para determinar si un menor tenía derecho a la libertad bajo caución tenía que aplicar el Código Federal

de Procedimientos Penales, si el delito era de competencia federal y de igual manera el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si el delito era del fuero común, cuando únicamente la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 128 ordena que únicamente se aplicará el Código Federal de Procedimientos Penales de manera supletoria, por lo que dicha tesis jurisprudencial, puso fin a dicha aplicación no decretada en la ley, facultando al Consejo de Menores a aplicar ambos Códigos según la competencia de la infracción local o federal.

Con todo lo anterior proponemos lo siguiente: que se reforme el **artículo 67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores** que dice lo siguiente:

***“Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:***

- I. El defensor del menor,***
- II. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y***
- III. El Comisionado.***

***En el caso de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.***

Y es aquí precisamente en donde se debe agregar un punto más y otorgarle la facultad al menor para quedar dicho artículo de la siguiente manera: **artículo 67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores** ***“Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:***

- I. El defensor del menor,***
- II. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor,***
- III. El Comisionado; y***
- IV. El menor implicado en el procedimiento instaurado en su contra.***

***En el caso de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.***

## CONCLUSIONES

1.- Como primera conclusión emitiremos un comentario acerca de la definición de menor, que si bien es cierto muchos de los doctrinarios coinciden en que un menor es una persona incapaz jurídicamente por lo que debe permanecer bajo la tutela de sus padres en tanto no cumpla con la mayoría de edad. Esto no lo impide para que pueda tomar sus propias decisiones e incluso ejercer derechos garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Creemos necesario, el comentar que la familia (**padres**) tiene la obligación de apoyar y supervisar las acciones de los menores ya que en los hijos se reflejan los padres, como lo es la educación, las costumbres, la forma de pensar y sobre todo la forma de actuar, por consideramos importante lo que los padres deben cuidar a sus hijos y ayudarlos cuando más lo necesiten.

3.- Ahora bien cabe destacar que en el Derecho Romano ya se manejaba una clasificación para los menores, dentro de la cual a los *púberes* se les podían aplicar penas al momento en que estos cometieran algún ilícito. Con esto nos damos cuenta de que desde esos tiempos ya existían sanciones para los menores que infringían la ley, pero no se menciona nada acerca de que esos menores pudieran tener una legítima defensa.

4.- Algo similar ocurría en el Derecho Francés cuando se empezaba a castigar a los menores que cometían algún delito y era de la siguiente manera a los menores que tuvieran de diez a catorce años se le debía reprimir con azotes. Nos damos cuenta que se castigaba de forma cruel a los menores sin que existiera legislación alguna que se aplicara únicamente a los menores.

5.- Por lo que respecta al Derecho Inglés, existía una legislación que se aplicaba a los menores, incluso se creó el primer Tribunal para Menores también llamado Tribunal de Equidad en donde se les juzgaba y al mismo tiempo se buscaba la corrección de los menores en lugar de mandarlos a prisión. Cabe destacar que la legislación inglesa fue la más avanzada ya que su finalidad era la de corregir a los menores y reeducarlos para que tuvieran un sano desarrollo.

6.- En el Derecho Prehispánico por lo que se refiere a nuestro país, específicamente en las culturas Maya y Azteca las cuales crearon su propia legislación para menores mucho antes de la llegada de los españoles a nuestro territorio. Pero en estas culturas a pesar de tener grandes avances en su legislación eran también muy crueles al momento de castigar a un menor infractor, ya que las penas eran corporales hasta llegar a la muerte ajustándose en gran medida a la ley del Talión.

Por ello es que las penas eran injustas por que al menor que asesinaba se le sancionaba con la esclavitud que en este caso la hacía valer la familia de la víctima o en el caso del robo también se aplicaba la esclavitud y además se le hacían cortes en la cara al menor con lo que quedaba marcado de por vida y tachado como un delincuente.

7.- Comentaremos brevemente las infracciones de los menores que si bien es cierto, cuando un menor comete una infracción lo cierto es que dicha infracción forzosamente esta tipificada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

8.- Luego entonces se entiende que el menor cometió un delito, por lo que en primer lugar se le debe juzgar en base a lo establecido por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

9.- Finalmente nosotros consideramos que de manera supletoria se le deben aplicar algunos preceptos del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el



Distrito Federal, lo anterior tiene su fundamento en el siguiente razonamiento: si un menor delinque es un delincuente y siendo así tiene derecho a que se le juzgue y se le concedan todos los derechos para una defensa justa.

10.- Por otro lado al menor se le deben conceder derechos como se le conceden a un procesado, y esto tiene su fundamento por que existen diversas legislaciones entre las que destaca la Ley para la Protección de los Derechos del Niño, las Directrices de RIAD y las Regles de Beijing, en donde le conceden al menor el derecho a un debido proceso y en nuestro tema de estudio el DERECHO A APELAR, independientemente de que se les considere incapaces jurídicamente por que de lo contrario se les estaría dejando en estado de indefensión debido a que están sujetos a un proceso especial derivado del penal.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AIKIN ARALUCE, Susana. "El Recurso de Apelación en el Derecho Castellano". Editorial Reus. Madrid. 1982.

A´RAFFO, Héctor. et al. Menores Infractores y Libertad Asistida. Ediciones La Roca. Buenos Aires. 2000.

ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel. et al. "Consejo de Menores Estructura y Procedimiento". Editorial Porrúa. México. 1999.

CONSEJO DE MENORES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. "Situación Jurídica de la Víctimas en la Justicia de Menores Delincuentes". México. 1998.

DANIEL HUGO D´Antonio. "El Menor ante el Delito". Editorial Astrea de Alfredo Y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1992.

Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Décima Tercera Edición. México. 1999.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Editores-Libreros. Buenos Aires. 1998.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. "El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores". Editorial Porrúa. México. 2000.

GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Tercera Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. 1993.

GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H. "Delincuencia y Derecho de Menores". Ediciones Depalma. Segunda Edición. Buenos Aires. 1995.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. Décima Tercera Edición. México. 1999.

KIELMANOVAN, Jorge L. "Recurso de Apelación Teoría y Practica". Editorial ABELEDO-PERROT. Buenos Aires. 1980.

MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. "Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del D.F". Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991.

MARTELL GÓMEZ, M. Alberto. Análisis Penal del Menor. Editorial Porrúa. México. 2003.

M. PLATT, Anthony. Los "salvadores del niño ó la invención de la delincuencia". Editorial Siglo XXI. México-España-Argentina-Colombia. 1982.

SOLIS QUIROGA, Dr. Héctor. "Justicia de Menores". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1986.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.  
(Directrices de RIAD)

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las Reglas de Beijing.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Nuevo Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.